

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 552 BIS
DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA
LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ
COMUNITARIOS, PARA LOGRAR LA EFECTIVA
APLICACION DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS
A LOS MISMOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MARIA EMILIA PAAU CHUB

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Octubre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Henry Osmín Almengor Velásquez
Vocal:	Lic. Héctor Efraín Trujillo Aldana
Secretario:	Lic. Miguel Angel Juárez Ruiz

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Manuel Vicente Roca Menéndez
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Finca
12/10/98

3045-98

Guatemala, 11 de Septiembre de 1998.

Señor Decano de la Facultad
De Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA



17 SET. 1998

RECIBIDO
Horas: 13:40
Oficial: _____

Licenciado José Francisco de Mata Veia, en cumplimiento de la providencia dictada por esa decanatura procedi a asesorar la Tesis de la Bachiller Maria Emilia Paa Chub, la cual se denomina "LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 552 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS, PARA LOGRAR LA EFECTIVA APLICACION DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LOS MISMOS" habiendo finalizado, permitiéndome para el efecto dictaminar en la manera siguiente:

- a) Maria Emilia, ha seleccionado un tema por demás importante dentro del actual contexto de las instituciones juridicas, pues el concepto de Nación-Multiétnica, que estamos en proceso que construcción, requiere de investigaciones que permitan establecer si se marcha por el camino correcto. En este sentido la creación de los tribunales Comunitarios es una institución nueva que vale la pena investigar.
- b) Ella ha atendido mis sugerencias y realizado el trabajo de campo necesario para llegar a conclusiones objetivas, las que permiten que se conozca la realidad de la problemática en la administración de justicia en las comunidades indígenas y la eficiencia y eficacia de los Tribunales Comunitarios, para la aplicación del Derecho Consuetudinario. El tema es abordado de manera clara tanto doctrinaria como legalmente.
- c) En virtud de lo expuesto dictaminó que el presente trabajo reúne los requisitos exigidos para el efecto.

Sin otro particular me suscribo de usted como su atento y seguro servidor:

~~Lic. Gustavo Adolfo Coitán Lara
Asesor de Tesis~~

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, veinticinco septiembre de mil novecientos noventa
y ocho. _____

Atentamente, pase al LIC. CESAR AMILCAR ESTRADA CHINCHILLA.
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la Bachiller
MARIA EMELIA PAAU CHUB y en su oportunidad emita el dictamen
correspondiente. _____

slbj.



3384-98

Guatemala, 7 de Octubre de 1998.

8/10/98
JK



Licenciado:
José Francisco de Mista Vela
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala,
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

- 8 OCT. 1998

RECIBIDO
Horas: 13:55
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a Usted, con el objeto de informarle que en cumplimiento a la resolución de ese Decanato procedí a revisar el trabajo de Tesis de la bachiller María Emilia Paau Chub, el cual se titula " LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 552 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS, PARA LOGRAR LA EFECTIVA APLICACIÓN DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LOS MISMOS ".

El tema tratado por la estudiante Paau Chub es de suma importancia por la relevancia que ocupa hoy día la discusión sobre el reconocimiento constitucional del Derecho Consuetudinario Indígena; en el mismo aborda la problemática sobre la aplicación del Derecho Indígena por parte de los jueces que integran los Juzgados de Paz Comunitarios, desarrollando a la vez la temática que se considera debe adoptarse para corregir estas deficiencias, recomendando las reformas pertinentes que al artículo 552 bis del Código Procesal Penal se deben realizar, con el fin de que los mismos cumplan con las funciones asignadas.

En cuanto al desarrollo del trabajo, utiliza la bibliografía recomendable para el estudio del mismo, la cual cita a lo largo de su exposición, arribando a conclusiones congruentes con el informe, por lo que opino: que sí llena los requisitos mínimos exigidos por esta casa de



estudios superiores, para esta clase de trabajos y puede servir de base para el examen correspondiente, previo a que la autora obtenga el grado académico y los títulos profesionales respectivos.

Sin otro particular me suscribo del Señor Decano con muestras de mi consideración y estima.


LIC, CESAR AMILCAR ESTRADA CHINCHILLA
REVISOR

Licenciado
César Amilcar Estrada Chinchilla
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y
SOCIALES: Guatemala, trece de octubre de mil novecientos noventa y
ocho.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del
trabajo de tesis de la Bachiller MARIA EMILIA PAAU CHUB intitulada
"LA NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 552 BIS DEL
CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA LA CREACION DE LOS
JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS, PARA LOGRAR LA
EFECTIVA APLICACION DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS A LOS
MISMOS ". Artículo 22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional
y Público de tesis.

Alhj.



DEDICATORIA

A DIOS:

Mi luz, guía y fortaleza.

A MIS PADRES:

Gonzalo y Amanda, por su amor y nobles sacrificios que me permitieron llegar a la culminación de la carrera.

**A LA TRICENTENARIA
UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS DE GUATEMALA:**

Especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A MIS HERMANOS:

Por su apoyo y confianza sin reservas.

A:

Licda. Lucy Gálvez García y familia.

A MIS AMIGOS:

Por brindarme su apoyo y amistad en todo momento.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

INDICE

DICTAMENES INTRODUCCION

CAPITULO I ESTADO PLURICULTURAL

	1
1. Pluralidad Cultural	1
2. Pluralismo Juridico	6
3. Guatemala, un Estado Pluricultural	8

CAPITULO II FUNCION JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

	13
1. Jurisdicción	14
-Definición	14
-Función Jurisdiccional	16
-Finalidad de la función jurisdiccional	17
-Elementos de la jurisdicción	17
-Clases de jurisdicción	17
-Jurisdicción penal	18
2. Competencia	19
-Definición	19
-Criterios para determinar la competencia	20
-Competencia penal, según el Código Procesal Penal	22

CAPITULO III EL ORGANO JURISDICCIONAL Y SUS TITULARES

	23
1. Principios Reguladores de la Formación de los Organos Jurisdiccionales.	23
-Principio de especialización	23
-Principio de la pluralidad	24
2. Composición de los Organos Jurisdiccionales	24
-El juez	26
3. Clasificación de los Tribunales Penales	27
4. El Estado Juridico del Juez	28
5. Marco de Referencia para el Cargo de Juez Penal	33
6. Perfil para el Cargo de Juez Penal	36

**CAPITULO IV
PROCESO PENAL**

	39
1. Definición de Proceso Penal	40
2. Sistema Procesal Penal	41
-Sistema inquisitivo	42
-Sistema acusatorio	43
-Sistema mixto	45
3. Principios Constitucionales que Fundamentan el Proceso Penal Guatemalteco	46
-Juicio previo o debido proceso	48
-Principio de presunción de inocencia o no culpabilidad	48
-Inviolabilidad del derecho de defensa	49
-Principio de inadmisibilidad de la persecución penal múltiple	50
-Principio de legalidad	51
-Limitación estatal a la recolección de información	51
-Principio de publicidad	52
-Derecho a ser juzgado en un plazo razonable	52
-Derecho a un juez imparcial, independiente y preestablecido.	53
-Principio de contradicción	53
-Principio de inmediación	53
4. Etapas o Fases del Proceso Penal Común	54

**CAPITULO V
LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CARACTER PENAL, SEGUN EL
ORDENAMIENTO JURIDICO MAYA**

	57
1. El Orden Jurídico en Sociedades No Occidentales	57
2. Derecho Consuetudinario de los Pueblos Indígenas	59
3. Normatividad	63
4. Estructura de la Autoridad Tradicional o Sistema de Cargos	66
5. Manejo, Control y Resolución de Conflictos	71

**CAPITULO VI
NECESIDAD DE EFECTUARSE UNA REFORMA AL ARTICULO
552 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA LA
CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS**

	77
1. Definición de Juzgado de Paz Comunitario	77
2. Bases Legales que Fundamentan la Creación de los Juzgados de Paz Comunitarios	77
-Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos	77

-Convenio 169 de la OIT	78
-Constitución Política de la República	80
-Código Procesal Penal	81
-Acuerdo No. 1-98 de la Corte Suprema de Justicia	82
3. El Juez de Paz Comunitario en el Organismo Judicial	83
-Antecedentes	83
-Importancia de su función	84
-Necesidad de reformar el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal	86
4. Proyecto de Reforma al Artículo 552 Bis del Código Procesal Penal	92
CONCLUSIONES	99
RECOMENDACIONES	101
BIBLIOGRAFIA	105

INTRODUCCION

La implementación de cinco Juzgados de Paz Comunitarios en municipios del interior del país que cuentan con más del noventa por ciento de población indígena, a partir del 23 de enero de 1998, constituye el primer paso que se ha dado dentro del sistema de administración de justicia para el reconocimiento y consideración de los usos y costumbres de las comunidades indígenas, es tan sólo un avance que debe abrir el marco legal y dar las bases para que verdaderamente se logre la transición hacia el respeto de la diversidad étnica, la multiculturalidad y el multilingüismo en Guatemala, e introducir en el sistema de administración de justicia, las instancias propias de solución de conflictos utilizados por los pueblos indígenas.

En este sentido, lo alcanzado no es ni remotamente suficiente ni completo, sobre todo si se toma en cuenta que los cinco Juzgados de Paz Comunitarios existentes servirán de modelo, para que de acuerdo al cumplimiento de sus fines; después de un año de su funcionamiento, dependa del informe favorable de la Corte Suprema de Justicia la creación de otros juzgados de este tipo en más municipios de la República, que no cuentan con juzgado de paz. Tomando en consideración lo anterior y de la necesidad de su implementación para facilitar el acceso a la justicia en forma pronta y a un fallo justo

a las poblaciones más apartadas del país, en la presente tesis de grado se fundamenta la necesidad de una reforma al artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, que creó dichos órganos jurisdiccionales, en cuanto a la forma de integrar el Tribunal y requisitos que deben reunir sus titulares, para lograr de mejor manera el cumplimiento de sus fines.

Este trabajo está dividido en seis capítulos. El primero denominado Estado Pluricultural, que pretende situar al lector dentro del contexto histórico y cultural en el cual se crearon los Juzgados de Paz Comunitarios. El segundo, presenta en forma general, aspectos relacionados con la función jurisdiccional y competencia puesto que los jueces en mención pasan a ser funcionarios del Organismo Judicial con una propia y especial competencia en materia penal. En el tercero se hace un análisis sobre el órgano jurisdiccional y sus titulares para la mejor comprensión de la importancia que tiene la preparación y capacitación del juez en el desempeño de su cargo. El cuarto capítulo describe el proceso penal, el sistema de justicia penal guatemalteco y los principios constitucionales que lo fundamentan. En el quinto se presenta una síntesis en relación a la forma en que se resuelven los conflictos de carácter penal, según el ordenamiento jurídico maya, su normatividad y sistema tradicional de cargos. Finalmente en el sexto se da a conocer la necesidad de efectuarse una reforma al artículo 552 Bis del Código Procesal

Penal que creó los Juzgados de Paz Comunitarios dada la importancia de su función en el medio guatemalteco.

Quizás no sea mi propuesta, la solución más viable y satisfactoria para superar los logros y dificultades que presentan los Juzgados de Paz Comunitarios, después de varios meses de funcionamiento, sin embargo, espero sea una contribución para realizar otros estudios en la materia, que posibiliten la administración de justicia de manera pronta y cumplida tomando en consideración la multiétnicidad, el multilingüismo y pluralismo cultural del país.

CAPITULO I

ESTADO PLURICULTURAL

He considerado pertinente, desarrollar en este capítulo, algunos aspectos relacionados con el carácter multinacional o pluricultural del Estado guatemalteco, lo cual espero nos permita tener una visión más amplia del contexto dentro del cual se crearon los Juzgados de Paz Comunitarios, y la necesidad de su función. Asimismo, comprender la importancia de que nuestro ordenamiento jurídico penal, responda a las demandas y a la realidad de la sociedad a la que ha de aplicarse para que sea derecho vigente y positivo.

1. PLURALIDAD CULTURAL.

"En una sociedad se puede decir que existe una cultura sólo en sentido figurado. Existen, en realidad, muchas culturas. Normalmente, existe una cultura 'oficial' o dominante y otras muchas sub-culturas que conviven, de un modo pacífico o traumático con ella..." (1)

En un Estado, se da cierta pluralidad cultural por la existencia de diversas culturas y grupos étnicos dentro de

(1) Binder, Alberto M., Proceso Penal y Diversidad Cultural en: Justicia Penal y Sociedad. Revista Guatemalteca de Ciencias Penales. Año: II No. 3-4. 1993, pag. 24.

un mismo espacio geopolítico, existen generalmente grupos o conjuntos sociales con una representación política subordinada o sin ninguna, al contrario de el dominante u oficial que es el que controla y monopoliza el poder estatal. Pueden mencionarse entre ellos, a los grupos étnicos inmigrantes, campesinos e indígenas que hoy luchan por más espacios de participación y el reconocimiento a sus derechos étnicos-culturales.

Irigoyen Fajardo citando a Silveira, señala, que inclusive en los países europeos en los cuales se gestó históricamente la conformación de los Estados-nación, se da cierta pluralidad cultural, "...tanto por los procesos migratorios como por la forma misma en la que se llevó a cabo la 'integración nacional'. Esta se basó en la articulación espacial a través del mercado, la centralización del poder político en el Estado y sus aparatos de control, y la imposición de la homogenización lingüística y cultural mediante la represión y exclusión de las minorías nacionales." (2) "...En términos étnicos o lingüísticos la mayoría de los Estados de Europa, fuera cual fuese su tamaño, no eran homogéneos y, por ende,

(2) Irigoyen Fajardo, Raquel, Un Nuevo Marco para la Vigencia y Desarrollo Democrático de la Pluralidad Cultural y Jurídica, constitución, jurisdicción indígena y derecho consuetudinario, (Documento), Comisión Episcopal de Acción Social y Desfaciendo Entuertos; Lima, Perú: (s.e.), 1995. Pag. 10.

no podían equipararse a las naciones...." (3)

La invasión y colonización europea, realizada en los países latinoamericanos en el siglo XVI significó para las mayorías (indígenas) la imposición de la cultura occidental y sus formas de estructuración social, política y económica. Desde entonces, en Guatemala, se han mantenido relaciones desiguales, porque existe un grupo étnico que controla el Estado y lo utiliza para garantizar su hegemonía sobre los otros, justificando su posición, presentándose como modelo de nación, por lo que ha desconocido y negado a los indígenas su derecho a la identidad y diversidad cultural, salvo algunos derechos que les han sido reconocidos pero que en su mayoría, siguen siendo letra muerta de la ley.

Con el surgimiento de los Estados latinoamericanos en el siglo XIX, se le dió vigencia en ellos a un derecho extranjero, importado de sociedades cultural, política y socialmente distintas a las nuestras. Sus sistemas jurídicos nacionales, pretenden regular la vida social de modo homogéneo en contextos multiculturales y de pluralismo jurídico. En Guatemala, por ejemplo, además de existir diversas étnias

(3) Silveira, Héctor. Desarraigo y Democracia de las Diferencias (Documento), Barcelona, España: Universidad de Barcelona, 1993. Pag. 13.

y culturas también se da la existencia simultánea de diversos sistemas de regulación social y de resolución de conflictos distinto al ordenamiento jurídico estatal, sin embargo, se ha desconocido la diversidad cultural; la orientación cultural fundamental de las leyes existentes y los intereses que plasma el derecho estatal, reflejan la cultura occidental y representan al grupo dominante ladino, reproduciendo la desigualdad económica y política. Toda la institucionalidad jurídica se organizó desde un sólo referente cultural, el occidental, marginando a las demás culturas a pesar de representar vastas poblaciones del país.

"...el Estado también se define por el modo como se relaciona con el complejo de las culturas. Si sólo admite una y determinada cultura oficial (que puede o no coincidir con la cultura mayoritaria), nos hallaremos ante un Estado policial y totalitario, poco respetuoso de la diversidad humana. Si por el contrario, el Estado admite y busca el respeto a la diversidad cultural, nos hallaremos ante un Estado de estructura democrática -por lo menos en este punto-, respetuoso de las personas y sus grupos." (4)

Los pueblos indígenas luchan hoy por el respeto a la

(4) Binder, Alberto M., Op. Cit. Pag. 24.

diversidad cultural, existe voluntad de su parte para conocer, mantener y desarrollar su cultura, pues han sido grupos o conjuntos sociales subordinados en todas las esferas de la vida nacional por más de cinco siglos. Se pretende el reconocimiento a la diversidad cultural, que esta sea reconocida, protegida y se refleje en una estructuración democrática del Estado, el derecho y la justicia. Solo así se podrá lograr la convivencia armoniosa en sociedades multiculturales donde cada cultura se enriquezca libre y espontáneamente con los aportes que adopte de otra comunidad cultural, en el interior de un mismo Estado, en donde no obstante ser cultural y lingüísticamente heterogéneas exista unidad política.

A nivel latinoamericano, Ecuador, Bolivia y Perú han reconocido constitucionalmente la diversidad cultural y jurídica existente en el interior de sus Estados, con ello la relación Estado-sociedad-derecho se ha modificado. "El Estado reconoce la diversidad de la sociedad y por tanto no puede representar legítimamente los intereses de un sólo grupo como si fueran los del conjunto. Se obliga a una organización institucional y a una producción jurídica también pluralistas. La idea de 'nación' ha adquirido, intrínsecamente, un carácter pluralista. Se ha roto la identificación, entre 'nación' y

(sólo) 'una cultura'." (5)

2. PLURALISMO JURIDICO.

Se puede definir la pluralidad legal como la coexistencia de múltiples sistemas de regulación social y de resolución de conflictos, dentro de un mismo espacio geo-político, distintos a los establecidos en el ordenamiento jurídico estatal o derecho vigente, cuya aplicación se encuentra encomendada con exclusividad a los órganos jurisdiccionales de acuerdo al principio de división de poderes.

Por su parte, la doctora Irigoyen Fajardo, define la pluralidad jurídica como "...la existencia simultánea -dentro del mismo espacio de un Estado- de diversos sistemas de regulación social y resolución de conflictos, basados en cuestiones culturales, étnicas, raciales, ocupacionales, históricas, ideológicas, políticas, o por la diversa ubicación en la conformación de la estructura social que ocupan los actores sociales." (6)

Guatemala, al igual que otros países latinoamericanos, adopta el derecho europeo u occidental como instrumento de consolidación del poder del Estado, en manos de un grupo que

(5) Irigoyen Fajardo, Raquel. Ob. Cit. Pag. 21.

(6) Iden. Pag. 9.

lo monopoliza, y de una supuesta modernización que en el fondo encubre el etnocidio de los pueblos indígenas mediante políticas asimilacionistas e integracionistas; no obstante ello el pueblo maya en Guatemala ha logrado mantener su propia identidad cultural y formas de organización social que le ha permitido tomar decisiones a nivel local durante los últimos quinientos años. La situación de pluralismo jurídico se da por el hecho de que el derecho consuetudinario (7) no ha sido eliminado, en el plano sociológico, por el derecho oficial; por el contrario, sigue siendo utilizado en el seno de muchas comunidades que mantienen su propio sistema de autoridades y de resolución de conflictos, como el caso de kaqchiqueles en Sololá. (8)

Los casos de pluralismo jurídico, con vigencia sociológica reconocida o no por el derecho oficial (occidental), constituyen situaciones socialmente consolidadas y de larga duración, en el caso indígena se mantiene con la conquista

(7) Se utilizarán alternativamente como sinónimo de derecho consuetudinario, los términos: derecho tradicional, orden jurídico maya y derecho indígena, en la medida de que tanto los Acuerdos de Paz como algunos instrumentos internacionales relacionados con esta materia, utilizan dichos términos de modo sinónimo para referirse al sistema de normas, instituciones, autoridades y procedimientos que rigen la vida comunitaria indígena y que les permiten resolver conflictos de carácter jurídico.

(8) Ver: Municipalidad Maya de Sololá, Autoridad y Gobierno Kaqchiquel de Sololá, Edit. Cholsamaj; Sololá, Guatemala, 1998. Pag. 30 y ss.

violenta, continúa con la explotación y pervive en la marginación, producto de la dominación político-jurídica

3. GUATEMALA, UN ESTADO PLURICULTURAL.

Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. Los indígenas conforman la población mayoritaria del país, y simultáneamente constituyen la minoría política porque hasta la fecha sólo un pequeño porcentaje del pueblo ladino ha monopolizado el poder del Estado y ha impuesto un sistema político, económico y social de tipo occidental para dominar a los demás. Con algunos cambios no sustanciales sigue imperando la imposición colonial que inicia con la conquista, así como la falta de canales políticos para la participación de la mayoría de la población y el ejercicio legítimo de sus derechos.

"En Guatemala existen más de 24 grupos etnolingüísticos: el ladino hispanohablante, el caribe o garífuna y los diversos grupos mayas, mayenses o mayancas."⁽⁹⁾ Sin embargo, oficialmente sólo el español está reconocido y aún cuando la existencia de varias culturas, con una cosmovisión distinta es obvia, se ha negado a estos grupos el derecho a la

(9) Asturias de Barrios, Linda. Guatemala, País Pluricultural y Multilingüe. En Demetrio Rodríguez Guaján (Compilador), Cultura Maya y Políticas de Desarrollo, 2a. ed., Guatemala, Centro América: Edit. Cholsamaj, 1992. Pag. 70-74.

diversidad y desarrollo de acuerdo a su propia dinámica social. Igualmente, no obstante la existencia de sistemas de autoridad, mecanismos de regulación social y de resolución de conflictos, basadas en una toma de decisiones razonables propia del mundo indígena, a sus valores e idea de justicia, el derecho consuetudinario indígena no ha sido reconocido constitucionalmente, por el contrario, ha tenido que subsistir en condiciones de marginación, subordinación e incluso de semi-clandestinidad dada la violencia política. A ello debe agregársele el hecho de que el indígena se abstiene de recurrir a los órganos jurisdiccionales y a la ley escrita para resolver sus conflictos porque el ordenamiento jurídico que le fue impuesto le es desconocido, no cree en el mismo, es ajeno a su realidad y además discriminatorio.

El derecho a la diversidad cultural es parte de los derechos humanos internacionalmente reconocidos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 27, garantiza el derecho de las minorías étnicas, religiosas y lingüísticas a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma. Dicho pacto fue aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 19 de diciembre de 1966 y ratificado por Guatemala en marzo de 1992.

Con la ratificación del Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo, Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y la firma del Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en 1995 y del Acuerdo Sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática en 1996 entre el gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, se ha iniciado en Guatemala un proceso de paz en donde se expresa la necesidad de fundar nuevas bases de convivencia social, que hagan viable el respeto de los derechos individuales fundamentales; así como el respeto a la diversidad cultural y lingüística con énfasis en la aplicación de procedimientos propios a los pueblos indígenas y en la necesidad de reconocer formas alternativas de resolución de conflictos. Existen por ello las condiciones político normativas para el reconocimiento de los derechos étnicos en el sector justicia dentro del marco constitucional, vía la reforma constitucional que se plantea en el seno del Organismo Legislativo actualmente. El logro de la democracia y la paz que anhelamos todos los guatemaltecos, supone refundar, desde una perspectiva pluralista, la institucionalidad político-jurídica, como base para el respeto a la diferencia cultural y de garantía de igualdad de derechos.

Dentro de este contexto, se implementan los Juzgados de Paz Comunitarios, y su especial competencia en materia

penal, con el objeto de facilitar el acceso a la justicia a las comunidades indígenas y sentar las bases para la construcción de un Estado pluricultural, multiétnico y multilingüe, tal como se infiere de los considerandos del Decreto No. 79-97 del Congreso de la República de Guatemala y del artículo 552 Bis, del Código Procesal Penal que creó dichos órganos jurisdiccionales.

REPUBLICA DE GUATEMALA
Bibliotecario Central

CAPITULO II

FUNCION JURISDICCIONAL Y COMPETENCIA

Antes de entrar de lleno al tema específico de la presente tesis de grado, es conveniente analizar aspectos relacionados con la función jurisdiccional en general, desde el marco conceptual del derecho occidental, oficial o vigente en Guatemala, es decir, según los conceptos, categorías, principios y en general el fundamento teórico de la teoría general del derecho, puesto que dentro de ella se encuentra enmarcada la actividad que desarrollan los Juzgados de Paz Comunitarios, así como de la competencia ya que los Jueces de Paz Comunitarios pasan a ser funcionarios del Organismo Judicial con una propia y especial competencia. Con ello se pretende que conforme se avance en la lectura del presente trabajo, se tengan mejores elementos para analizar y comprender las diferencias que existen entre el sistema oficial y el tradicional de justicia penal, así como la forma en que se pretende que éstos se complementen o haya un equilibrio entre ambos, mientras no se reconozca constitucionalmente a las comunidades indígenas el derecho de resolver sus conflictos en el seno de sus propias comunidades, por sus autoridades locales tradicionales y según los procedimientos utilizados de acuerdo a su cosmovisión e idea de justicia. Debe tenerse también en cuenta que la innovadora creación de dichos órganos jurisdiccionales son tan sólo un paso más que abre las

condiciones normativas para el reconocimiento de los derechos étnicos en el plano de la justicia.

1. JURISDICCION.

1.1. DEFINICION.

Etimológicamente, la palabra jurisdicción deriva del latín jus y de dicere, por lo que se dice, jurisdicctio o jure dicendo, que significa aplicar o declarar el Derecho, decir el Derecho. A ello, va unida la potestad o parte de fuerza pública necesaria para asegurar la ejecución de las decisiones y mandatos.

Rafael de Pina Vara, se refiere a la jurisdicción diciendo que es la "Potestad para administrar justicia atribuida a los jueces, quienes la ejercen aplicando las normas jurídicas generales y abstractas a los casos concretos que deben decidir."(10)

Para Alsina, la jurisdicción constituye "...la potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver mediante la sentencia, las cuestiones litigiosas que les sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones; esto último

(10) Pina Vara, Rafael De , Diccionario de Derecho, 16a. ed.; Distrito Federal, México: Edit. Porrúa, S.A., 1989. Pág. 320.

como manifestación del imperio" (11)

Rocco, citado por Cabanellas, al referirse a la función jurisdiccional dice que "...es la actividad con que el Estado, a instancia de los particulares, interviene para procurar la efectividad de los intereses protegidos por el Derecho, que han quedado insatisfechos por falta de actuación de la norma jurídica que los ampara."(12)

En realidad, existen tantas definiciones como autores existen, sin embargo, todos coinciden en que la jurisdicción es la potestad del Estado para administrar justicia quea lo delega en ciertos órganos específicos, para que de acuerdo a la ley resuelvan los asuntos que sean sometidos a su conocimiento y hagan ejecutar sus decisiones y mandatos.

La jurisdicción es una actividad pública destinada a la actuación del derecho establecida por el legislador. Los jueces no pueden crearlo, en ningún momento, de acuerdo al principio de división de poderes del Estado en que se funda nuestro sistema jurídico, establecido en el artículo 141 de nuestra Carta Magna.

(11) Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta S.R.L.; Buenos Aires, Argentina, 1989. Tomo IV pág. 48.

(12) Idem.

1.2 FUNCION JURISDICCIONAL.

La soberanía es un poder inherente al Estado que le permite la organización de todos los ciudadanos para fines de interés general. Este poder único comprende tres funciones: legislativa, administrativa (o gubernativa) y jurisdiccional, a cada una de estas funciones se les llama poderes del Estado y a los órganos encargados de las mismas organismos del Estado. La jurisdicción es pues una manifestación de la soberanía del Estado, es una función específica y exclusiva de el Organismo Judicial.

De acuerdo al artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y subsiguientes la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República, así como que la función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca. Ninguna otra autoridad puede intervenir en la administración de justicia.

1.3 FINALIDAD DE LA FUNCION JURISDICCIONAL.

El Estado se organiza para garantizar a sus habitantes el bien común, y por ende le corresponde velar por el orden en la sociedad, regular la pacífica convivencia de los hombres y evitar el empleo de la violencia cuando surjan conflictos entre ellos, ya que ello haría imposible esa permanencia que

se considera necesaria para el desenvolvimiento de los intereses generales. En tal virtud el Estado, establece normas jurídicas a las cuales sus habitantes deben ajustar su conducta y ante su inobservancia crea órganos específicos destinados a hacer efectivo el cumplimiento de la ley a casos concretos. En síntesis la finalidad última de la función jurisdiccional es la resolución de los conflictos de carácter jurídico que surgen entre los hombres, de acuerdo a la ley y evitar que estos hagan justicia por su propia mano.

1.4 ELEMENTOS DE LA JURISDICCION.

" Los elementos de que se compone la jurisdicción son los siguientes: a) Notio, que es el derecho a conocer una cuestión determinada; b) Vocatio, la facultad por la cual se obliga a las partes a comparecer en el proceso; c) Coertio, el derecho de usar de la fuerza para el cumplimiento de sus decisiones; d) Iudicium, la facultad de dictar sentencia definitiva, con autoridad de cosa juzgada, que ponga término al proceso; y e) Executio, o sea, la facultad de ejecutar lo juzgado."(13)

1.5 CLASES DE JURISDICCION.

Como poder del Estado la jurisdicción es única, pues

(13) Herrarte, Alberto, Derecho Procesal Penal, el proceso penal guatemalteco, Guatemala; Edit. José Pineda Ibarra, 1978. Pag. 24.

siempre es la misma manifestación de la potestad soberana del Estado para hacer justicia, distinta a otros poderes estatales, sin embargo, atendiendo al objeto sobre que recae, los intereses que protege, el modo como de ella se procede; de los medios y dispositivos de que se vale, la posición especial de las personas sobre que versa, etc., admite una clasificación. Existen diversas clasificaciones, pero por razones propias del presente trabajo me limitaré a mencionar las principales atendiendo a la materia, y son las siguientes: jurisdicción civil, jurisdicción penal, jurisdicción militar, jurisdicción laboral, jurisdicción contenciosa administrativa.

1.6 JURISDICCION PENAL.

"...es la facultad de los jueces para declarar si un hecho es o no delito y actualizar respecto de la persona que lo haya ejecutado el principio de punibilidad establecido en la ley."(14)

El jurista Miguel Fenech, nos indica que es "La actividad imparcial destinada a juzgar y decidir en cada caso sobre la existencia de responsabilidad criminal en el imputado y a imponer y ejecutar la sanción penal que legalmente corresponda...; el órgano encargado de realizar dicha actividad

(14) Arilla Baz, Fernando. El Procedimiento Penal en México, manual del abogado penalista, México, D. F.: Edit. Divulgación Literaria Mexicana, 1961. Pag. 13.

imparcial es el órgano jurisdiccional penal...."(15)

La jurisdicción penal, es entonces, la función que el Estado realiza, por medio de los órganos jurisdiccionales del ramo penal, consistente en iniciar, tramitar, resolver o decidir de acuerdo a lo que establece la ley, sobre los hechos acaecidos con motivo de la comisión de un delito o de una falta.

2. COMPETENCIA.

2.1. DEFINICION.

En sentido amplísimo competencia significa todo lo que corresponde hacer a alguno. "En sentido jurisdiccional, incumbencia, atribuciones de un juez o tribunal; capacidad para conocer de un juicio o de una causa."(16)

La competencia es la facultad o potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales para conocer determinados asuntos, tramitarlos y resolverlos con preferencia y exclusión de otros.

Jurisdicción y competencia son términos que suelen utilizarse indistintamente, sin embargo, no se tratan de

(15) Fenech, Miguel. El Proceso Penal, Barcelona, España; Edit. Bosch, 1956. Pag. 3.

(16) Cabanellas, Guillermo. Op. cit. Tomo II, pag. 229.

sinónimos, la jurisdicción es la potestad de administrar justicia, lo cual diferencia a un juez de quien no lo es, en cambio la competencia es la capacidad del órgano para ejercer la función jurisdiccional y determina que asuntos o juicios puede conocer. Por ello se dice que la competencia es la porción de jurisdicción que la ley atribuye a los órganos jurisdiccionales.

La competencia se funda en la imposibilidad de que una misma autoridad judicial conozca en toda su extensión de las distintas cuestiones que ha de resolver el Poder Judicial, por eso existen diferentes órganos jurisdiccionales que por razones de división del trabajo les corresponde conocer únicamente determinados casos o asuntos y decidir válidamente sobre el fondo.

2.2. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA.

Existen tres criterios o causas que determinan la competencia de los órganos jurisdiccionales, y son los siguientes:

2.2.1. CRITERIO OBJETIVO:

Cuando los diferentes asuntos se distribuyen entre diferentes tribunales por la calidad de estos, es decir fundándose en su valor o importancia, o en su objeto o materia. En materia penal, según la gravedad de la infracción, los Jueces de Paz conocen de las faltas y los de Primera Instancia

de los delitos graves durante la fase de investigación.

2.2.2 CRITERIO FUNCIONAL:

Cuando es atribuida en atención a la participación del órgano jurisdiccional en cada instancia o etapas del proceso. En materia penal se da la separación entre el órgano encargado de controlar la investigación durante la fase preparatoria, de el órgano que decide el fondo del asunto (Tribunales de Sentencia Penal). También se da una separación entre órganos que resuelven en alzada, de aquellos cuya resolución se impugna.

2.2.3. CRITERIO TERRITORIAL.

Cuando la competencia se asigna de acuerdo a la situación espacial del órgano, es decir, atendiendo a un espacio del territorio nacional, en donde el Tribunal ejerce jurisdicción ya sea a nivel municipal, departamental o nacional, o sea que sus funciones se distribuyen en forma geográfica.

En Guatemala existen juzgados que tienen competencia para conocer de múltiples materias, atendiendo al lugar en el que se encuentran situados, la necesidad de resolver los casos que en dichos territorios surgen, y de la carencia de recursos financieros para habilitar un tribunal competente por materia.

2.3. COMPETENCIA PENAL SEGUN EL CODIGO PROCESAL PENAL.

El artículo 43 y subsiguientes del Código Procesal Penal así como el artículo 552 Bis del mismo cuerpo legal, establecen que son tribunales competentes en materia penal los siguientes:

- a) Los jueces de paz,
- b) Los juzgados de paz comunitarios,
- c) Los jueces de narcoactividad
- d) Los jueces de delitos contra el ambiente,
- e) Los jueces de primera instancia,
- f) Los tribunales de sentencia;
- g) Las salas de la Corte de Apelaciones
- h) La Corte Suprema de Justicia; y
- i) Los jueces de ejecución.

CAPITULO III

EL ORGANO JURISDICCIONAL PENAL Y SUS TITULARES

El Estado es una persona jurídica colectiva, un ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, existe en el mundo sensible sólo a través de los hombres que actúan a nombre de él, por ello la función jurisdiccional como todas las funciones del Estado, debe necesariamente ser encomendada a personas físicas o individuales, quienes ejercen atribuciones, poderes y deberes, previamente establecidas por la ley (oficios judiciales), constituyendo los llamados órganos jurisdiccionales o judiciales.

1. PRINCIPIOS REGULADORES DE LA FORMACION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES:

La formación de los órganos jurisdiccionales se basa en dos principios fundamentales que son el de especialización y el de la pluralidad. (17)

1.1. PRINCIPIO DE ESPECIALIZACION.

Debido a que el Estado, divide sus funciones en tres organismos , los órganos a los cuales está encomendado el

(17) Calamandrei, Piero. Instituciones de Derecho Procesal Civil, traducida al español por Santiago Sentis Melendo, tomo II; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962. Pág. 19 y ss.

ejercicio de la función jurisdiccional, están expresamente constituidos para ejercer únicamente esa función, y por lo tanto son distintos y separados de los encargados de ejercer la función legislativa y la función administrativa.

1.2 PRINCIPIO DE LA PLURALIDAD.

Deben existir varios órganos jurisdiccionales, tal como ya se explicó en el capítulo anterior al referirnos a las clases de jurisdicción y competencia en virtud de que las variadas y numerosas exigencias de la justicia en un Estado impone que se distribuya su administración en numerosos órganos para hacerla pronta y efectiva. Estos en su conjunto constituyen el Organismo Judicial.

Cabe mencionar que es también un principio fundamental de la organización judicial que ésta la establece la ley y sólo puede ser modificada por ella. Además los tribunales deben estar previamente establecidos antes de que surjan efectivamente los hechos o controversias abstractamente consideradas en la ley. El juez predeterminado para el conocimiento de una cuestión también determinada es el juez natural, del cual no puede desviarse el litigante.

2. COMPOSICION DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES.

Se denomina genéricamente órganos jurisdiccionales a aquellos a quienes está encomendado la función jurisdiccional,

está denominación no se refiere únicamente a los órganos a quienes está específicamente encomendado el oficio de juzgar, es decir, a aquellas personas a quienes incumbe la decisión, al juez si es unipersonal o tribunal si es colegiado; sino a todos los órganos que participan y colaboran con aquellos para la completa realización de la función a ellos asignada. Debe entenderse este término en el sentido de órgano complejo, que comprende en sí una pluralidad de órganos simples a quienes corresponden realizar atribuciones coordinadas y complementarias que hacen posible la función jurisdiccional.

La ley distingue y establece la esfera de atribuciones del juez que decide, de la del oficial judicial que ejecuta las notificaciones y la del secretario que documenta las actividades del proceso. Cada una de estas personas, realiza un oficio judicial y constituyen órganos simples que actúan en colaboración. Estos tres órganos simples agrupados en necesaria colaboración constituyen un órgano judicial complejo.

El órgano judicial, entendido en este amplio sentido, comprende, tres oficios permanentes:

- a) el oficio juzgador (jueces)
- b) el oficio de secretaría (secretarios)
- c) el oficio de los auxiliares judiciales (oficiales judiciales).

Por razones propias del presente trabajo nos referiremos únicamente al oficio juzgador y por consiguiente al órgano juzgador que puede estar compuesto por una sola persona física (juez único o monocrático), o por una pluralidad de personas físicas, que cooperan en forma tal, que sus actividades en el proceso aparecen como expresión de una voluntad unitaria (juez colegiado o tribunal).

2.1. EL JUEZ.

2.1.1 DEFINICION.

Es el funcionario público titular del órgano jurisdiccional, que posee autoridad para instruir, tramitar, sentenciar y ejecutar sus fallos en los asuntos o controversias que son sometidos a su conocimiento.

La palabra juez es utilizada para designar en forma genérica a todos los que administran justicia, pero para distinguir a aquellos que desempeñan cargos con autoridad superior, y en forma colegiada se les llama magistrados y se denomina jueces a los que actúan unipersonalmente.

Según Fenech, "Por titulares del órgano jurisdiccional entendemos la o las personas que realizan la función jurisdiccional, ejercida individual o colegiadamente, y que tienen atribuidos por el Estado el deber y la consiguiente potestad de velar por la garantía de la observancia de las

normas."(18)

3. CLASIFICACION DE LOS TRIBUNALES PENALES.

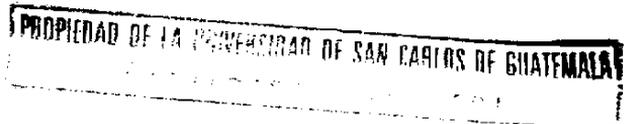
Existen diversas clasificaciones de los Tribunales, pero me basaré en la clasificación que Fenech hace, por considerarla más completa. (19)

Por la clase de jurisdicción que ejercen: a) Tribunales penales ordinarios, que establecidos por la ley como titulares de la jurisdicción ordinaria, tienen atribuidos el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepción que las establecidas en ley. b) Tribunales penales especiales, los que constituyen una excepción al conocimiento de los Tribunales ordinarios, obedecen a causas diversas, y cuya constitución tiene de común con estos los caracteres de permanencia y de continuidad funcional (por ejemplo los tribunales militares y los de menores).

Por el número de miembros que los integran, pueden dividirse en unipersonales, integrados por una sola persona jurisdicente, y colegiados, por varios.

(18) Fenech, Miguel. El Proceso Penal; Barcelona España: Editorial Bosch, 1956. Pag. 19.

(19) Idem. Pag. 20.



Por la índole de las personas que los integran, se pueden distinguir en: Tribunales letrados, integrados únicamente por personas versadas en Derecho; Tribunales legos, integrados por personas no necesariamente peritas en Derecho; y Tribunales mixtos, en cuya composición intervienen tanto personas versadas en Derecho como personas legas. Según las funciones de unos y otros se pueden distinguir: Tribunales de Jurado, en el que los jueces legos deciden sobre la cuestión de hecho y los jueces letrados deciden sobre la cuestión jurídica y los de Escabinos, en los cuales no existe separación de funciones, pues la sentencia se produce basándose en la opinión de todos.

4. EL ESTADO JURIDICO DEL JUEZ.

El Estado confía al juez el ejercicio permanente de la jurisdicción, e inspirado en el interés general de la recta interpretación y aplicación de la justicia por el órgano llamado a actuarlo, lo investe por tanto de especiales garantías en relación a las exigencias fundamentales de la función jurisdiccional, para que se halle en una particular situación jurídica, adecuada a la altura y delicadeza de su función; situación que constituye su estado jurídico.

Los jueces son funcionarios públicos toda vez que son tomados por el Estado bajo su propia dependencia y remunerados por él para que ejerzan permanentemente sus oficios. Sin embargo, se diferencian de los demás funcionarios del Estado

tanto por la forma de nombramiento como por especiales garantías de su estado jurídico:

A) Según el artículo 203 de la Constitución Política de la República, la justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República de lo cual se infiere que la finalidad institucional de la función jurisdiccional es, dentro del sistema de la legalidad. Los jueces deben observar y hacer observar la ley, juzgar según derecho, lo cual implica aplicar a los casos concretos las normas ya formuladas por el legislador. Relacionado con el sistema de legalidad se encuentra el hecho de que uno de los requisitos para ser nombrado juez, según el artículo 207 de la Constitución, sea el de ser abogado colegiado, salvo las excepciones que la ley determina en relación a los jueces de paz.

El juez debe ser, ante todo, una persona versada en la ciencia del Derecho para que pueda interpretar la ley y aplicarla a casos concretos. Necesita de una vasta cultura jurídica que sólo puede lograrse a través de la especialización, en consecuencia, el modo de su nombramiento debe tender sobre todo a garantizar, mediante un control técnico, que posea las cualidades intelectuales y morales necesarias para desempeñar su función.

B) Independencia del juez respecto de la voluntad de los particulares y de los demás poderes del Estado. La independencia judicial está garantizada en el artículo 203 de la Constitución, 57 y 60 de la Ley del Organismo Judicial, así como el artículo 7 de nuestro ordenamiento penal adjetivo, ésta comprende tanto lo que se denomina independencia externa o institucional como la independencia interna o personal, es decir, la que tiene el juez respecto de todo órgano superior dentro del propio poder judicial.

El vínculo de subordinación jerárquica que pone a todos los empleados públicos bajo la dependencia de sus superiores, no tiene valor en cuanto a los jueces en el momento de decidir y aplicar el derecho al hecho controvertido, en este momento no está obligado el juez a obedecer a nadie más que a la ley y a su propia conciencia, ni recibir órdenes de nadie respecto a la forma en que debe resolver, aunque ellas proviniesen de su superior jerárquico. Esta independencia no implica que puedan faltar impunemente a sus deberes o que no puedan incurrir en responsabilidades por faltar a la ley, puesto que están sujetos a la ley y no pueden ser superiores a ella.

Respecto a la independencia de los demás Poderes del Estado, no quiere decir, independencia respecto del Estado considerado en su conjunto. El juez debe enmarcar también su actuación con el espíritu del Estado que lo ha revestido

de jurisdicción, esta independencia hay que entenderla en el sentido de que el gobierno no puede influir sobre un determinado asunto, y no en el sentido de que el juez este desvinculado de las directivas generales y preventivas, de ese mismo gobierno, representante del Estado en la totalidad de sus poderes.

C) Garantía de Imparcialidad: El juez debe ser un tercero en las controversias que son puestas a su conocimiento, debe mantener una posición tal que le permita estar al margen de todo interés ajeno al de la justicia al momento de fallar. El juez está obligado a mantenerse alejado de todas las relaciones de índole meramente personal que podrían disminuir su libertad de determinación. Los casos de impedimentos, incompatibilidades, de excusas y recusaciones que están establecidas en la ley tienden a asegurar la imparcialidad de los jueces.

La garantía conocida con el nombre de juez natural, tiende a asegurar también la imparcialidad de los jueces, de acuerdo a esta garantía el Órgano judicial se encontrará preconstituido (su constitución y competencia deben estar determinadas en ley), a la causa que se tiene que juzgar y los jueces elegidos a base de criterios abstractos y generales, antes de surgir las causas que se someterán a su conocimiento y no en vista de una o más controversias ya

surgidas.

D) El cumplimiento de las funciones o deberes de los jueces está garantizado mediante una triple responsabilidad: disciplinaria, civil y penal.

El juez que falte a sus deberes o en el ejercicio de sus funciones o fuera de ellas manifieste una conducta tal que lo haga inmerecedor de la confianza y consideración de que debe gozar, o que comprometa el prestigio de la profesión también está sujeto a medidas disciplinarias. El artículo 54 numeral j) de la Ley del Organismo Judicial, atribuye a la Corte Suprema de Justicia la facultad de cuidar de que la conducta de los jueces y magistrados sea la que corresponde a las elevadas funciones que desempeñan y de dictar las medidas o resoluciones disciplinarias que convengan. El artículo 56 del cuerpo legal mencionado también nos indica la facultad de vigilancia que compete al Presidente del Organismo Judicial realizado a través de Supervisión de Tribunales a efecto de que los tribunales de la República cumplan efectivamente sus funciones, asimismo, el artículo 88 literales e) y f) del mismo cuerpo legal establece la facultad de las Salas de la Corte de Apelaciones, en esta materia, respecto a los tribunales en todo el distrito de su jurisdicción.

Si una de las partes es injustamente damnificada por

la actuación ilícita de un juez, o si suspende, retarda o deniega la administración de la justicia o causaren daños por omisión, ignorancia o negligencia, éste es responsable civilmente y debe resarcir los daños de conformidad con la ley. El artículo 155 de la Constitución señala que esta responsabilidad podrá deducirse mientras no se hubiere consumado la prescripción, cuyo término será de 20 años.

En cuanto a la responsabilidad penal, se extingue, en este caso, por el transcurso del doble del tiempo señalado por la ley para la prescripción de la pena al tenor del artículo 155 constitucional. El título XIV del Código Penal, establece los delitos contra la administración de justicia en los cuales podría incurrir el juez, sin embargo, para ser procesado penalmente goza del derecho de antejuicio, que tiende también a garantizarle su independencia e imparcialidad.

5. MARCO DE REFERENCIA PARA EL CARGO DE JUEZ PENAL.

El juez como titular del órgano jurisdiccional se encuentra encargado de la dirección de este órgano complejo, en donde se realizan una serie de funciones y tareas para resolver la situación jurídica de las personas involucradas en la comisión de delitos. Desarrolla su función pues en un juzgado penal en donde se realizan las siguientes

funciones:(20)

5.1. RECEPCION Y ELABORACION DE DOCUMENTOS.

En cuanto que en un juzgado constantemente se están recibiendo y elaborando denuncias, autos, notificaciones, telegramas, etc., para ir documentando todo lo actuado en un proceso.

5.2. CONTROL DE LA INVESTIGACION CRIMINAL:

En el juzgado, permanentemente se realiza el control de la investigación criminal realizada por el Ministerio Público, se realizan diligencias, se toman declaraciones; se ordenan peritajes; secuestros y embargos de bienes, etc., que sean necesarios para llegar a la verdad.

5.3. DECISION SOBRE LA LIBERTAD O DE MEDIDAS COERCITIVAS.

Los jueces pueden ordenar la captura o la libertad de los procesados de acuerdo a la ley.

5.3. RESOLUCION DE RECURSOS ORDINARIOS:

Los juzgados también son centros de resolución de recursos ordinarios como los de reposición, de apelación y de hecho que se originan en el proceso penal.

(20) República de Colombia, Ministerio de Justicia. Perfil para el Cargo de Juez Penal, Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Bogotá, 1991. Pag. 37

5.4. CENTRO DE JUZGAMIENTO.

El juzgado es ante todo y por su fin último, un centro de juzgamiento, donde debe impartirse justicia declarándose la responsabilidad del procesado en el hecho que se le imputa, a través de la sentencia respectiva.

5.5. ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS Y MATERIALES.

En un juzgado se realiza la administración y coordinación de las tareas del juzgado mismo, de los empleados y de los órganos auxiliares de investigación criminal; también se organiza la evolución de los procesos; se distribuyen tareas para el mejor desempeño y eficiencia de los empleados.

5.6. INFORMACION RESPECTO AL ESTADO DE LOS PROCESOS.

En un juzgado se debe cumplir con el principio de publicidad, dando a conocer a los interesados el estado de los procesos, además se deben elaborar informes de la función que realiza el juzgado en forma general.

5.7. CONTROL ADMINISTRATIVO Y DISCIPLINARIO.

Los jueces coordinan el funcionamiento del instrumento técnico y humano del que disponen, deben dar órdenes y hacer que estas se cumplan, también deben velar porque se cumpla con la disciplina y orden en el trabajo del juzgado.

5.8. CENTRO DE PLANEACION.

Un juzgado es un centro de planeación de sus recursos

humanos y materiales, debe irse adaptando constantemente a las necesidades que surjan y a la utilización de tecnología moderna para lograr al máximo sus fines.

6. PERFIL PARA EL CARGO DE JUEZ PENAL.

El juez penal, en determinado momento tiene en sus manos la libertad, el honor y hasta la vida de las personas sujetas a proceso penal, por tan delicada función el cargo de juez penal presenta una serie de exigencias personales, académicas y de desempeño profesional para que pueda cumplir su misión de juzgar a otros hombres a la luz de la ley y de los derechos humanos.

Las cualidades que deben exigirse en general, a un juez pueden sintetizarse de la manera siguiente: (21)

A) Independencia de carácter y responsabilidad que implica autoconocimiento y autodominio, además de honestidad intelectual y moral.

B) Sólida formación técnico-profesional, que permita al juez encuadrar los hechos a las abstracciones lógicas de

(21) Barrera, J. Nicessio. La Organización Judicial y la Formación de los Jueces, la experiencia francesa; Argentina: Universidad Nacional de Tucumán, 1981. Pag. 92.

las normas.

C) Vasta cultura general, que permita al juez comprender humanamente la situación de los hombres a quienes juzga en un mundo en constante cambio y complejidad.

D) Profunda humanidad y dignidad de vida.

CAPITULO IV

PROCESO PENAL

La realización de la justicia penal ha de cumplirse de acuerdo a determinadas estructuras o sucesión de actos que se desarrollan en la forma, oportunidad, modo, medios y limitaciones que la ley procesal establece y que constituyen lo que se conoce con el nombre de proceso penal. Esa sucesión o serie de actos que persiguen un fin superior al de cada uno de ellos, considerados en sí mismos son realizados principalmente por el juez, el acusador e imputado, y en general por todos aquellos individuos que, de manera permanente o accidental, en ejercicio de una profesión o en defensa de un interés, intervienen en el proceso y hacen posible la realización de la actividad jurisdiccional, como las partes civiles, terceros interesados, secretarios, defensores, testigos, peritos, policía, etc.

De acuerdo al principio constitucional de que nadie puede ser condenado sin juicio previo, el ejercicio del poder punitivo del Estado demanda como condición esencial la de ser realizada por un proceso legalmente preestablecido, por lo que los actos que integran el proceso y se suceden temporalmente no pueden llevarse a cabo en forma caprichosa o quedar al arbitrio de los sujetos procesales; la oportunidad procesal, el orden y límites de cada uno de ellos se encuentran

contenidos en ley y su infracción, sobre todo cuando supone la indefensión del imputado, puede causar la nulidad del acto, es decir, que se tenga como inexistente.

1. DEFINICION DE PROCESO PENAL.

Para Miguel Fenech, el proceso penal es "...aquella serie o sucesión de actos que se llevan a cabo y desarrollan en el tiempo, con sujeción a unas reglas o normas de procedimiento, y a través de la cual se realiza la actividad jurisdiccional, mediante el ejercicio por el órgano jurisdiccional penal de sus diversas potestades y la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere." (22)

El Doctor Alberto Binder, por su parte da la siguiente definición de proceso penal: es "...un conjunto de actos realizados por determinados sujetos (jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.), con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una pena y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de la sanción."(23)

(22) Fenech, Miguel, Op. Cit. Pag. 17.

(23) Binder, Alberto, Introducción al Derecho Procesal Penal, Buenos Aires, Argentina: Alfa Beta S.A.C.I.F., 1993. Pag. 49.

De las anteriores definiciones se puede inferir que la finalidad del proceso penal, es ser el medio legal para que los órganos jurisdiccionales del Estado y particulares interesados en un caso concreto actuén la ley, y dirimir un conflicto surgido por la comisión de un delito, mediante el fallo judicial. Sin embargo, podemos decir que este fin es únicamente mediato, pues el fin último del proceso penal será siempre restablecer la paz social y la paz jurídica, manteniendo o restituyendo la armonía social cuando es lesionada por conductas delictivas sin perder de vista el respeto y tutela de los derechos humanos.

2. SISTEMA PROCESAL PENAL.

Las funciones fundamentales que se realizan en el proceso son: la función de acusar, la función de defensa y la función de decisión, según la o las personas que realicen estas funciones, se estará frente a diferentes sistemas procesales penales.

Según Eugenio Florián, citado por Alberto Herrarte (24), si las tres funciones fundamentales señaladas se concentran en una misma persona se estará ante un proceso inquisitivo, por el contrario, si cada una de estas funciones es ejercida por diferentes personas, se estará ante un proceso acusatorio. El proceso acusatorio se caracteriza pues, por ser un proceso

(24) Herrarte, Alberto. Op. cit. Pag. 37.

de partes y el inquisitivo por ser unilateral de un juez.

Los dos sistemas básicos son el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, mas debido a la circunstancia de que no siempre pueden mantenerse en toda su pureza, por muchas causas devenidas de las condiciones propias de cada país y de la época se han combinado los dos sistemas anteriores surgiendo el llamado sistema mixto.

2.1. SISTEMA INQUISITIVO.

En este sistema las tres funciones fundamentales del proceso se encuentran concentradas en el juez, pues él investiga, dirige, acusa y juzga . El juez procede de oficio a la averiguación de un delito haya o no acusador particular, bastando la denuncia para la iniciación procesal, en cuyo caso la acusación se encomienda al Ministerio Público.

El procedimiento es escrito, secreto y no contradictorio. Las actuaciones del proceso se mantienen en reserva para el procesado, hasta el momento en que llega la oportunidad de discutir su inocencia o su culpabilidad en la etapa del plenario, con lo que se ve mermado su derecho de defensa.

El juez tiene iniciativa en el sentido de que en la etapa en que son reservadas las actuaciones, tiene facultades para recabar cuanto dato considere necesario para el esclarecimiento

del hecho que juzga. Coadyuva, por decirlo así, con el acusador. También, antes de fallar, tiene facultad para ordenar la práctica y recepción de pruebas que considere necesarias para fundar su fallo.

En relación a las pruebas, siendo el proceso escrito, toda prueba que se presente necesariamente debe hacerse constar por escrito para que conste de un modo permanente, y en cuanto al sistema de valoración, es legal o tasada.

Respecto a las medidas preventivas o de coerción personal, por regla general, el procesado es reducido a prisión provisional mientras se instruye el procedimiento y se desarrolla el juicio, con poca oportunidad de estar libre. Para ello bastan simples indicios de criminalidad y sólo en el caso de que éstos se desvanezcan puede recobrar su libertad.

En cuanto a los titulares del órgano jurisdiccional, son jueces y magistrados permanentes instituidos por el Estado para juzgar los delitos y las faltas conforme a las leyes, en consecuencia, tal misión se encomienda a jueces de derecho quienes deben resolver conforme a la ley.

2.2. SISTEMA ACUSATORIO.

El sistema acusatorio se caracteriza por ser un proceso de partes, en el cual éstas tienen un dominio pleno del

proceso. Las funciones fundamentales del proceso se encuentran encomendadas a personas diferentes por considerarse que la mejor forma de juzgar consiste en la existencia de dos partes: una que realice la acusación y otra que se encargue de la defensa y que el juez sea un receptor valorador de pruebas propuestas por quien acusa o por quien se defiende para que pueda imparcialmente examinar las contrapuestas posiciones de las partes.

En este sistema la acusación está especialmente a cargo de el Ministerio Público para que actúe en nombre de la sociedad cuando se trata de delitos de acción pública, y en los delitos privados actúa el perjudicado u ofendido.

Los principios que inspiran el proceso son el de oralidad, publicidad, concentración y el contradictorio. La pureza del sistema acusatorio impone como condición el de que haya una publicidad completa de todo lo que se actúe en el proceso y favorecer así el ejercicio del derecho de defensa. Por el mismo carácter público que tiene el proceso dentro de este sistema, toda prueba que se presente debe ser oral, salvo que se trate de documentos públicos o privados.

En lo que respecta al juzgador, éste debe estar limitado durante el desarrollo del juicio a dirigir el debate como juez árbitro, no se le da iniciativa de ninguna clase para

aportar pruebas, el derecho de rendir pruebas es exclusivo del acusador y del acusado o de su defensor quienes gozan de igualdad de derechos.

En relación a las medidas de coerción personal, únicamente procede la prisión provisional cuando se cometan delitos graves y sea necesario asegurar que el imputado no burlará la acción de la justicia mediante la fuga u ocultación, por regla general se deja en libertad al procesado mientras se le juzga.

El sistema procesal penal guatemalteco reúne las características del sistema acusatorio antes expuestas, por lo que se trata de un sistema procesal acusatorio.

2.3. SISTEMA MIXTO.

Surgió de la necesidad de conciliar los caracteres del acusatorio con los del inquisitivo, para lograr una mayor garantía de los derechos del acusador y del procesado, con el fin de no sacrificar unos en beneficio de los otros. De acuerdo como se combinan estos dos sistemas el mixto puede tener tendencia inquisitiva o acusatoria. Entre sus características están: división del proceso en dos etapas, la instrucción con claro predominio inquisitivo (de impulso oficial, secreto, escrito y carente de contradictorio), y el plenario con prevalencia del sistema acusatorio (existe contradicción y es público).

El Decreto Legislativo No. 51-92, que contiene el Código Procesal Penal, vigente en Guatemala desde el 1 de julio de 1994 significó el cambio de un sistema mixto con tendencia inquisitiva a un sistema acusatorio formal, que aún arrastra secuelas del sistema procesal penal anterior ya que muchas veces su aplicación e interpretación de se ha hecho bajo la influencia de los principios del modelo inquisitivo, lo cual deberá irse depurando para lograr su total efectividad.

3. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE FUNDAMENTAN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO.

Es sumamente importante conocer cuales son los principios constitucionales que informan al proceso penal, sobre todo para el juez quien debe interpretar y aplicar la ley a los casos concretos basándose en ellos; cabe mencionar asimismo que muchos de estos principios están contenidos en Pactos y Convenios en materia de Derechos Humanos ratificados por Guatemala por lo cual son de obligatorio cumplimiento, en virtud del principio de la supremacía de las normas fundamentales consagrado en el artículo 44 de nuestra Constitución Política y el de la preeminencia del derecho internacional contenido en el artículo 46 de la Carta Magna.

Existen instituciones y procedimientos mediante los cuales la Constitución Política garantiza a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella

se encuentran consagrados, ese conjunto de derechos y facultades previstos en la Constitución y que son desarrollados en el Código Procesal Penal son de utilidad para que los derechos humanos sean respetados durante el proceso penal, su objetivo es esencialmente proteger la dignidad y libertad de la persona.

Recordemos que el Estado debe garantizar la paz, libertad y seguridad de la persona y que su fin supremo es la realización del bien común (artículo 10. de la Constitución Política), entonces el proceso penal como instrumento del Estado para realizar el ius puniendi, debe girar en torno a un equilibrio entre garantía de seguridad para la sociedad y el de libertad para el individuo. Los principios y garantías constitucionales, en materia penal, son una protección para la persona frente al uso de la fuerza estatal, tienden a evitar el uso arbitrario o desmedido de la coerción penal, por lo tanto, habrán normas de carácter penal que buscarán lograr la eficiencia del sistema penal para garantizar la seguridad ciudadana, al igual que existirán otras que buscarán garantizar a la persona el disfrute de su libertad y su protección ante un castigo injusto.

A continuación haré una síntesis de los principios y garantías constitucionales que fundamentan el proceso penal, principios también contenidos en el Pacto de Derechos Civiles

y Políticos, en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos o Pacto de San José y en el Código Procesal Penal, los más importantes son los siguientes:

3.1. JUICIO PREVIO O DEBIDO PROCESO.

Este principio se puede explicar como una prohibición de condenar o sancionar sin proceso. Los órganos jurisdiccionales del Estado para imponer una sanción en virtud de la comisión de un delito o falta deben seguir y agotar el proceso penal, preestablecido legalmente.

Según este principio toda persona tiene derecho a que se respeten los procedimientos legales, garantías y plazos señalados en la Constitución, leyes ordinarias y los tratados internacionales vigentes en el país. (Artículo 12 de la Constitución).

3.2. PRINCIPIO DE PRESUNCION DE INOCENCIA O NO CULPABILIDAD.

Toda persona se presume inocente de cualquier cargo mientras no se le haya declarado responsable en sentencia condenatoria firme. Durante la tramitación del proceso, toda persona debe ser tratada y considerada inocente, por lo tanto, al procesado no le corresponde probar su inocencia ni puede restringirsele el derecho de defensa, sino que es al órgano de persecución penal y al querellante, a quienes les corresponde demostrar su responsabilidad en el ilícito penal.

Debe conservar su situación de libertad, salvo en aquellos casos en que por la gravedad del delito la ley permita, excepcionalmente, restringirle la libertad a través de una medida de coerción personal o de una medida sustitutiva (Art. 14 de la Constitución).

3.3. INVOLABILIDAD DEL DERECHO DE DEFENSA.

La persona sometida a proceso penal, tiene derecho a su defensa por el sólo hecho de que se le impute la comisión de un hecho delictivo desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra. La defensa del procesado es sumamente importante en el proceso penal, ya que a través del ejercicio de la coerción penal, podría privarse a un sujeto de su libertad o la propia vida, que son derechos fundamentales e irresarcibles.

"El derecho de defensa cumple dentro del sistema de garantías un rol especial. Por una parte actúa como una garantía más y por la otra es la principal vía para asegurar la efectiva vigencia del resto de las garantías procesales."

(25)

El derecho de defensa se concreta en la posibilidad de

(25) Ministerio Público, Manual del Fiscal, Guatemala: (s.e.), 1996. Pag. 15.

desarrollar durante el proceso todas las facultades procesales necesarias para eliminar la duda que el ejercicio de la acción penal ha hecho recaer sobre una persona determinada. Implica, que sea informado oportunamente sobre la imputación que se le dirige y de los elementos de prueba que fundan la sospecha, la posibilidad de poder intervenir durante el desarrollo de el procedimiento tanto para proponer pruebas de descargo como para fiscalizar las pruebas de cargo; a no declarar contra sí mismo, el derecho de hacerse asistir de un defensor técnico, y en su caso, derecho a tener un traductor o intérprete, etc.(Artículo 12 de la Constitución Política).

3.4. PRINCIPIO DE INADMISIBILIDAD DE LA PERSECUCION PENAL MULTIPLE.

Este principio conocido también como non bis in idem, significa que no se permite que una persona pueda ser procesada o condenada más de una vez por los mismos hechos. El proceso, sin embargo, podrá ser revisado en los casos permitidos por la ley, para anular una sentencia penal ejecutoriada con el propósito de lograr la absolución del reo o una condena menor a la impuesta; en caso le perjudique, la revisión será inadmisibles (Art. 46 de la Constitución, artículo 8 numeral 4 del Pacto de San José y artículo 14, inciso 7 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

Lo inadmisibles no es en sí la repetición del proceso

sino el riesgo de afrontar una doble condena o una más grave. El artículo 17 del Código Procesal Penal señala tres casos en que puede ser admisible una nueva persecución penal, estos casos como puede verse se dan cuando no se llega a dictar sentencia de ninguna clase porque la persecución penal se frustra, por decirlo así, por defectos en su promoción, como por ejemplo cuando la primera fue intentada ante un tribunal incompetente.

3.5 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Este principio es una garantía para todos los ciudadanos de que sus conductas no serán objeto de sanción penal, si una ley penal no lo establece expresamente con anterioridad. Significa que se requiere que la conducta este tipificada claramente en la legislación vigente (debe haber emanado del Organismo Legislativo) como delito o falta así como señalada la pena con la cual se sanciona, con anterioridad a su surgimiento (Artículo 17 de la Constitución Política).

3.6. LIMITACION ESTATAL A LA RECOLECCION DE INFORMACION.

La facultad de recolectar información que sirva para fundar una acusación se encuentra limitado por el respeto a los derechos individuales, específicamente, por los que se refieren a la privacidad. Cualquier medio de prueba que se aporte con violación de estas garantías no pueden ser valoradas para fundar una sentencia. Las principales

limitaciones a la facultad de recolección de información son:

- a) El derecho a no declarar contra sí ni contra sus parientes,
- b) la prohibición de utilizar cualquier tipo de tortura con el objeto de obtener información;
- c) inviolabilidad de la vivienda,
- d) inviolabilidad de la correspondencia;
- e) secreto de comunicaciones telefónicas, cablegráficas, etc. (Artículo 16, 23, 24, de la Constitución Política).

3.7. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.

El artículo 14 de la Constitución Política establece este principio. Tanto el procesado como el ofendido, el Ministerio Público, y los abogados de las partes tienen derecho de conocer las actuaciones del proceso en forma inmediata y sin reservas, salvo los casos establecidos en la ley para preservar los intereses de la justicia.

3.8. DERECHO A SER JUZGADO EN UN PLAZO RAZONABLE.

Es un derecho básico de la persona sujeta a proceso penal a que se resuelva su situación jurídica en el menor tiempo posible. Tendrá derecho a ser juzgada sin dilaciones indebidas o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso (Artículo 7, numeral 5 del Pacto de San José, artículos 9 numeral 3, y 14 numeral 3 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos).

3.9. EL DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL, INDEPENDIENTE Y ESTABLECIDO CON ANTERIORIDAD POR LA LEY.

El juez debe basar sus decisiones en datos y argumentos objetivos, sin interferencias de ninguna clase, especialmente en relación a las partes involucradas en el asunto de su conocimiento. Para garantizar su imparcialidad la ley establece los casos de incompatibilidades, excusas y recusaciones, así mismo se establece la independencia judicial y la garantía de juez natural (Artículos 12, 203 y 205 de la Constitución Política, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 del Pacto de San José)

3.10. PRINCIPIO DE CONTRADICCIÓN.

Según este principio el proceso penal debe ser un proceso de partes, una contienda en la que cada quien defienda sus propios intereses en igualdad de condiciones. El procesado, el Ministerio Público y el querellante pueden conocer los actos que se diligencien durante el proceso, fiscalizarlos, impugnarlos o contradecirlos y en general, de hacerse oír por el juez imparcial.

3.11. PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN.

Según este principio, el juez debe estar presente durante la práctica de las diligencias y mantenerse durante su desarrollo en relación directa con los sujetos procesales a efecto de que pueda conocer directamente los hechos,

elementos y evidencias para fundar sus resoluciones.

Los dos últimos principios mencionados son especiales del procedimiento, porque le imprimen un carácter especial al proceso y hacen viable el respeto a los demás principios y garantías mencionados.

4. ETAPAS O FASES DEL PROCESO PENAL COMUN.

Conforme hemos ido avanzando en la lectura de este trabajo, hemos podido darnos cuenta de que en el proceso penal se da una compleja y progresiva actividad desplegada por el órgano jurisdiccional, el órgano de persecución penal que en nuestro caso es el Ministerio Público y por particulares autorizados u obligados de conformidad a las normas constitucionales y procesales, con el objeto de investigar un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Asimismo, hemos estudiado a grandes pinceladas, las bases o principios del proceso penal. Corresponde ahora, conocer como se encuentra estructurado el proceso penal en Guatemala, según el procedimiento común u ordinario que es el aplicable a la mayoría de los casos.

El proceso penal común, según nuestro ordenamiento

jurídico penal adjetivo, se divide en cinco fases: a) fase de investigación, preliminar o preparatoria, b) fase intermedia, c) la etapa de juicio; d) fase de impugnación; y e) fase de ejecución de la sentencia.

La fase preparatoria consiste principalmente en un conjunto de actos de investigación con el fin de recabar información o evidencias suficientes para establecer si hay razones para someter a una persona a juicio penal, por lo tanto, en esta etapa se determinará la existencia del hecho delictivo, quienes son los presuntos responsables, y demás circunstancias para fundamentar la acusación que podría originar la apertura del juicio en contra del imputado; y en caso contrario, para solicitar el sobreseimiento del proceso, la aplicación del criterio de oportunidad, el archivo del proceso, etc., cuando estos procedan conforme a la ley (artículo 309 del Código Procesal Penal).

Todo lo que se actúe durante esta primera fase sólo constituyen evidencias, pues por regla general, sólo puede ser valorado como prueba lo que se presenta y produce durante el debate ante el Tribunal de Sentencia, siempre y cuando se incorpore de conformidad con la ley.

Es importante resaltar que esta fase se encuentra a cargo del Ministerio Público, (Art. 46 y 107 del Código Procesal

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

Penal), bajo control del Juez de Primera Instancia, también tiene competencia el Juez de Paz en algunos casos cuando en el lugar no hubiere Juez de Primera Instancia. La competencia que se le otorga a los Jueces de Paz Comunitarios se circunscribe prácticamente a esta etapa del procedimiento común, pues en el caso de faltas conocen en su totalidad del juicio especial de faltas (Artículos 44 y 552 bis del Decreto No. 51-92).

Cada fase del proceso se compone de una variedad de actos procesales, pero en síntesis, se puede decir que en la segunda fase se critica o analiza el resultado de la investigación. En la tercera etapa llamada plena o principal, que es el juicio propiamente dicho, se dictará la sentencia correspondiente. En la cuarta fase se controla el resultado del juicio, la sentencia, a través de los distintos medios de impugnación o recursos; y la quinta fase consiste en la ejecución de la sentencia que ha quedado firme. (26)

(26) Bänder, Alberto M., Introducción al Derecho Procesal Penal. Pag. 207.

CAPITULO V.

LA RESOLUCION DE CONFLICTOS DE CARACTER PENAL, SEGUN EL ORDENAMIENTO JURIDICO MAYA.

Considero necesario analizar brevemente algunos aspectos relacionados a la forma en que se resuelven o solucionan conflictos en el interior de las comunidades indígenas, en forma paralela al sistema de justicia oficial. Esto debido a que los Jueces de Paz Comunitarios son jueces legos quienes deben resolver con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Me circunscribiré a asuntos que según el sistema jurídico oficial son de naturaleza penal por ser la competencia específica de los jueces en mención.

1. EL ORDEN JURIDICO EN SOCIEDADES NO OCCIDENTALES.

Los autores Seagle, Redcliffe-Brown y Redfield (27) a través del examen comparativo de diferentes sociedades no occidentales, han mostrado que la existencia de sistemas jurídicos no obedece al criterio del todo o nada, sino que dichos sistemas se forman de manera gradual, parcial y específica. Según lo que éstos autores plantean, una sociedad

(27) Ver: IDIES, Reflexiones Jurídicas, aproximación al sistema jurídico maya, (documento), Guatemala: IDIES/Universidad Rafael Landívar, 1998. Pag. 5.

tiene un sistema jurídico cuando posee los elementos siguientes:

- a) Normas definidas que regulan el comportamiento social y que si se infringen, requieren de sanciones seculares.
- b) Autoridades propias de la comunidad, entre las cuales hay responsables de aplicar las sanciones.
- c) Forma sistemática de aplicar sanciones utilizando, si fuere necesario, alguna forma de coerción.

En cuanto al sistema jurídico maya debe tenerse en cuenta que los pueblos indígenas de Guatemala, han vivido durante más de medio milenio en situaciones complejas en las que hay elementos propios y ancestrales, leyes creadas específicamente para ellos por los dominadores coloniales y republicanos (alcaldías, alcaldías indígenas, alcaldías auxiliares, cofradías) y leyes e instituciones propias de los dominadores (autoridades municipales, juzgados, gobernadores, hermandades religiosas, sistema republicano de justicia), situaciones a las cuales se han ido adaptando, y que además la acción conjunta de varios factores como el conflicto armado interno que vivió nuestro país, la ladinización, el protestantismo, los medios de comunicación, el servicio militar y factores económicos han influenciado su orden jurídico que reelabora normas ancestrales y normas del derecho estatal cuando las necesidades de la vida popular generan las transformaciones

correspondientes.

2. DERECHO CONSUETUDINARIO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS.

"La normatividad maya, el orden jurídico maya o el derecho consuetudinario, es un conjunto de reglas, valores, maneras de conducirse difundidos por tradición oral y de generación en generación, tendientes a normar, ordenar y dirigir la vida comunitaria...Cada colectividad tiene sus propias dinámicas y problemas sociales y es allí en donde entra la norma para ejercer un control e imponer una lógica en esas relaciones."(28)

Irigoyen Fajardo señala que el derecho consuetudinario "...está conformado por una serie de usos y prácticas referidos a la convivencia social y los sistemas de producción legítima de normas. Está constituido por normas o reglas, principios normativos (que ilustran la creación de normas específicas) y directrices que orientan el comportamiento. Incorpora normas antiguas y nuevas, reelabora normas ancestrales de su cultura y de otras, así como también normas que se apropia del derecho estatal." (29)

(28) Dary F., Claudia. El Derecho Internacional Humanitario y el Orden Jurídico Maya, una perspectiva histórico-cultural. Guatemala: FLACSO, 1997. Pag. 247 y ss.

(29) Irigoyen Fajardo, Raquel. Op. Cit. Pag. 26.

El derecho consuetudinario nace espontáneamente de la conciencia colectiva, fuera del canal del organismo creado oficialmente para la creación de normas jurídicas, como lo es el Congreso de la República.

Irigoyen Fajardo indica que: " Antes que de un sistema de costumbres que se repiten inmemoriamente, lo que define el Derecho Consuetudinario es su vigencia social y su legitimidad en el espacio en el que opera.

La vigencia está dada por la eficacia social que tiene el mismo para regir efectivamente el comportamiento social o para fundamentar una decisión en un conflicto (es un justiciable). La legitimidad consiste en el reconocimiento social que tiene tal derecho por haber sido producido por el mecanismo válido para tal grupo humano (ciertas autoridades en ciertos contextos) y por responder a sus necesidades sociales y referente cultural y simbólico." (30)

Ochoa, citado por Claudia Dary, al referirse al derecho consuetudinario afirma que "el orden jurídico maya está codificado en la cultura, y sus principios jurídicos pueden buscarse en las prácticas sociales, en la visión del mundo,

(30) *Idea.*

en su sistema ético moral y en la lengua." (31)

Las comunidades indígenas que habitan en zonas rurales dispersas, aldeas, caseríos o fincas y no en cabeceras municipales o departamentales de Guatemala, sobre todo en el altiplano del país; aplican su derecho consuetudinario en la resolución de conflictos y no recurren al sistema de justicia oficial entre otros motivos porque: este es ajeno a su realidad y por lo tanto no llegan a comprenderlo, por el lento funcionamiento del sistema judicial, la desconfianza en los tribunales porque sus procedimientos son lentos y costosos, aunque los asuntos sean leves o de escasa gravedad; también consideran de que en los mismos existe parcialidad, arbitrariedad y corrupción; la falta de autoridades oficiales legalmente constituidas en las comunidades rurales para solucionar los conflictos por lo que la distancia que deben recorrer para acudir a los respectivos juzgados repercute en su economía; la discriminación de la que son objeto los indígenas por el desconocimiento del español y hablar sólo su lengua materna; ser de otra etnia y en general de su escasa instrucción y dificultad para transmitir sus problemas con fluidez ante los operadores de la justicia oficial que son generalmente ladinos.

(31) Dary F., Claudia, Ob. Cit. Pag. 249.

Aunque diversos sectores no aceptan o niegan la existencia del derecho consuetudinario indígena porque su reconocimiento atenta contra sus privilegios e intereses, diversos estudios realizados y la praxis social demuestran su existencia: existe una estructura de autoridad o sistema de cargos tradicionales que tienen pleno reconocimiento en el interior de las comunidades, normas definidas que aunque no esten escritas regulan el comportamiento social y que si se infringen, requieren de sanciones que se aplican en forma sistemática, utilizando un procedimiento que procura llegar ante todo a la conciliación y reparación del daño ocasionado para mantener el equilibrio o armonía social dentro de la comunidad, salvo, casos de delitos o acciones graves, los cuales se remiten a los órganos jurisdiccionales para que sean ventilados conforme el sistema de justicia oficial. Existen además valores e idea de justicia propios de las comunidades indígenas, por lo tanto, puede afirmarse de que en Guatemala existe derecho consuetudinario indígena, sea cual fuere la denominación que se le quiera dar, el que por ser producto de un proceso histórico, incluye rasgos de los sistemas prehispánico, colonial y republicano, tal como lo demuestran diversos estudios etnográficos realizados hasta la fecha en esta materia (32) aunque de hecho su aplicación

(32) Ver: obras de Dary y de IDIES/Universidad Rafael Landívar, ya citados en este trabajo y autores por ellos citados.

y fuerza vinculante difieran de una comunidad a otra pues ha perdido aplicabilidad fundamentalmente en los ámbitos urbanos donde las personas recurren al derecho oficial, y en donde la autoridad tradicional tiende a desaparecer debido a factores sociales, políticos, económicos y culturales.

El reconocimiento del derecho consuetudinario de los pueblos indígenas y la necesidad de valorarlo o de tomarse en consideración al momento de impartir justicia, se encuentra plasmado en el Convenio 169 de la OIT, específicamente en los artículos 8 al 12, así como en el Acuerdo de Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, sin embargo, condicionan su aplicación al hecho de no contradecir las normas legales nacionales e internacionales en materia de derechos humanos. El cumplimiento de estos instrumentos en relación al derecho consuetudinario y que no queden en letra muerta, es necesario para alcanzar la justicia social y el reconocimiento a la pluralidad cultural y jurídica de los pueblos indígenas, no obstante limitantes económicas, políticas y culturales que deben superarse.

3. NORMATIVIDAD.

Cada cultura o grupo humano tiene una tabla o escala de valores según sus patrones culturales y sociales y en base a estos valores concibe lo bueno y lo malo, lo correcto e incorrecto, lo debido y lo indebido, lo lícito e ilícito, lo

cual influye en su sistema jurídico. El maya tiene una forma propia de comprender la relación que tiene con Dios (Ajaw), el hombre y con la naturaleza, en este sentido, valora mucho la convivencia pacífica, la unidad de la comunidad, el respeto a la naturaleza, el respeto hacia las personas y sus bienes, el respeto a la palabra empeñada, la veracidad, etc., valoraciones de las cuales se derivan normas particulares para las distintas esferas de la vida comunitaria.

Las comunidades indígenas no cuentan con códigos escritos que indiquen lo que se debe y lo que no se debe hacer, su práctica jurídica se fundamenta en valores y principios que se transmiten oralmente de generación en generación. Perciben también como conductas antisociales o dañinas las acciones que atentan contra valores y bienes jurídicos tutelados por el derecho occidental, como lo son la vida, el patrimonio, el honor, la dignidad de las personas, etc., sin embargo, el pueblo indígena desde su percepción y valores propios, no tipifica las acciones u omisiones que atentan contra esos valores en la misma forma que el derecho penal vigente, aunque algunas veces utilice para denominar esas conductas conceptos propios del derecho penal; tampoco aplica las mismas sanciones, porque precisamente esas acciones u omisiones son propias de su cultura. Así también, se consideran como acciones graves aquellas acciones que causan mayor impacto en la comunidad, como son: el asesinato, homicidio, lesiones graves, etc.,

y como acciones leves o de menor impacto los que según el derecho oficial constituyen infracciones o faltas (robos de cosas no valiosas, perjuicios ocasionados por animales a los cultivos, lesiones leves, etc.).

En las comunidades indígenas no existe una distinción tan clara entre los ámbitos religioso, jurídico, moral y social, debido a su cosmovisión, sus normas sólo son comprensibles si se interpretan en relación con la colectividad, la naturaleza y el ámbito sagrado. Tampoco existe una clasificación de las normas jurídicas como en el sistema jurídico oficial, que las sistematiza y clasifica por materias, sustantivas, procesales, etc., sin embargo, se dan casos que según el sistema jurídico oficial pertenecen al derecho penal (delitos y faltas), a la esfera civil y normas relativas a recursos naturales y asuntos de tierras.

Respecto a las sanciones, en asuntos que se consideran de índole penal, la persona que comete la acción debe ante todo reparar de alguna manera el daño ocasionado en virtud del principio de la compensación, ya sea directamente a la víctima o mediante trabajo o servicio comunitario. En los casos en que la autoridad tradicional comete una infracción, la sanción puede ser la cancelación de su autoridad y la destitución del cargo que desempeña. También, en la cultura maya la vergüenza es utilizada como una forma de sanción que

resulta siendo más efectiva que la prisión o multa aplicadas por un juez, porque la persona así sancionada difícilmente rehincide. Incluso se utiliza el regaño y la obligación de pedir perdón. Y aunque no puede privarse a la persona de su libertad, dependiendo de la gravedad del hecho, si reincide, puede marginarse o hasta ser excluida de la vida comunitaria temporal o permanentemente, o ser puesto a disposición de las autoridades oficiales para que sea juzgado conforme el sistema oficial de justicia.

En síntesis, los criterios sancionadores obedecen a principios educativos y conciliadores en relación a la reparación de los daños. Se busca ante todo restablecer el equilibrio o la armonía social dentro de la comunidad.

4. ESTRUCTURA DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL O SISTEMA DE CARGOS.

En un número considerable de comunidades mayas se conservan autoridades tradicionales (alcaldes indígenas o alcaldes de la costumbre, regidores y mayores) sobre todo en aldeas y caseríos que se encuentran territorialmente aislados de los centros urbanos, en los cuales tienden a desaparecer pues en éstos se recurre ante el surgimiento de un conflicto a las autoridades oficiales. Factores como el militarismo, el enfoque de la educación formal o institucionalizada, el apareamiento de las corrientes religiosas, los medios de comunicación, la situación económica

y social; y la violencia política que provocó el debilitamiento del poder local y la pérdida física de muchos ancianos considerados autoridades y asesores para la resolución de conflictos conforme al sistema jurídico maya han sido factores que en su conjunto han hecho desaparecer o disminuir la función de las autoridades tradicionales.

En las comunidades indígenas coexisten dos grupos de autoridades locales: las de la estructura oficial (el Alcalde Municipal y su corporación, los alguaciles y los alcaldes auxiliares) y las de la estructura tradicional (los alcaldes auxiliares cuando desempeñan funciones propias de las comunidades étnicas, los alcaldes indígenas, los principales, los regidores, los mayores y los guardabosques, donde existen estos cargos). El pueblo indígena después de la invasión española, que impuso una forma de organización política y social distinta, ha adoptado ciertas formas de autoridad que le fueron impuestas para mantener el control social y la armonía en el interior de sus comunidades de acuerdo a su cosmovisión, principalmente en los lugares más lejanos a los centros urbanos, pues la misma lejanía mantiene a los pobladores prácticamente fuera del sistema jurídico oficial, por falta de capacidad institucional, recursos e implementación de órganos jurisdiccionales, de ahí que se combinen funciones ancestrales, coloniales y republicanas en sus sistemas de autoridad, lo cual le ha permitido también conservar sus

costumbres.

En el sistema jurídico maya, la función de resolver conflictos de carácter civil o penal, es realizada generalmente por los alcaldes auxiliares, principalmente en las aldeas y caseríos, lo cual es un resabio de las funciones judiciales que conforme el Decreto No. 1762 del Congreso, desempeñaron los Alcaldes Municipales hasta el 30 de diciembre de 1990, cuando la Ley del Organismo Judicial vigente los relevó de tales funciones, en virtud de que según el Código Municipal, el alcalde auxiliar, por delegación, ejerce y representa en su demarcación a la autoridad municipal. Según los casos los interesados recurren al Alcalde Municipal, quien a veces actúa como un mediador más y aconseja remitir los casos a conocimiento de los juzgados correspondientes. Esta función de resolver conflictos, es considerada como legítima por los pobladores, pues los alcaldes auxiliares proceden conforme a los valores de su cultura. El derecho oficial no reconoce facultades jurisdiccionales a estas autoridades, ya que conforme a éste esa potestad únicamente la tienen los tribunales de justicia previamente establecidos por la ley y mediante un proceso preestablecido, por lo que las autoridades tradicionales, según el derecho oficial, al resolver conflictos que revisten carácter jurídico en el interior de sus comunidades podrían incurrir en los delitos de omisión de denuncia, usurpación de funciones, usurpación

de atribuciones, detención ilegal o de aprehensión ilegal. Lo que para las comunidades indígenas es necesario y bueno puede ser motivo de incriminación penal, cuando se descontextúa un hecho cultural y se le confronta con una normatividad a la cual no responde. (33)

El artículo 66 del Decreto No. 58-98 del Congreso de la República señala que el Alcalde Municipal nombrará y removerá al alcalde auxiliar, sin embargo, en la práctica los alcaldes auxiliares son elegidos, seleccionados o designados por los habitantes de las comunidades, sus autoridades locales tradicionales o por una combinación de ambos, luego es extendido el nombramiento respectivo por el Alcalde Municipal en cumplimiento a lo regulado por el artículo 66 del Código Municipal, respetando la voluntad de la comunidad que lo propuso según sus normas. El cargo se ejerce por un período de un año.

Las personas que ocupan cargos de autoridad lo hacen con la conciencia del deber que se tiene de servir a la

(33) Las tendencias modernas del derecho penal, han permitido la introducción, en la doctrina, de la institución del error de prohibición para eximir o atenuar la responsabilidad cuando se desconoce la ilicitud o se tiene una conciencia diferente. Esta figura permite tratar desde el derecho penal, los hechos punibles realizados por miembros de minorías cuyo referente cultural es distinto al del derecho que los juzga.

comunidad, puesto que no son remunerados, asimismo se les ve no como a alguien que tiene poder sobre los demás, sino como a alguien que trabaja para la comunidad, basándose en: sus valores ancestrales, el orden, la disciplina, la obediencia y el respeto. Por otro lado, la autoridad que se ejerce, es eminentemente educativa, formadora y orientadora, ya que antes de sancionar busca educar y lograr la unidad y convivencia pacífica.

Para ejercer un cargo de autoridad, o más bien para servir a la comunidad, una persona debe tener un perfil que incluye ciertas características como: honorabilidad, la edad, sentido de colaboración e interés por los asuntos comunitarios, casado, tener experiencia y haber prestado servicios a la comunidad. La selección de las personas para ocupar cargos de autoridad implica un examen del historial de sus vidas.

En las comunidades indígenas también existen las dignidades conformadas por los principales, los cofrades, los excofrades y los sacerdotes mayas, a quienes según los casos, se les requiere para prestar su asesoría al solucionar un conflicto, o actúan como mediadores.

Los alcaldes auxiliares, regidores, mayores y otras autoridades tradicionales, en conjunto, cumplen las funciones necesarias para mantener el orden y la armonía de la vida

comunitaria, mediante la resolución de conflictos de tipo penal o civil. Los alcaldes indígenas pocas veces se involucran en funciones de resolución de conflictos jurídicos, su función se relaciona más con el asesoramiento a alcaldes auxiliares y a veces a los regidores, cuando resuelven conflictos por sí mismos o en forma conjunta, cargos que corresponden a la estructura oficial de autoridad. Como puede inferirse, los cargos y funciones tradicionales, difieren de una comunidad a otra, así como la forma de elección o nombramiento, pero tienen en común, el hecho de que los cargos se ejercen por períodos de un año.

5. MANEJO, CONTROL Y RESOLUCION DE CONFLICTOS.

El hombre, ente social por naturaleza y por su origen histórico, desde el comienzo de los tiempos, puede en un momento determinado, ya sea por su acción u omisión infringir las normas de conducta establecidas en la sociedad para mantener el orden y la armonía social, esto determina el hecho de que se haga necesario establecer organismos encargados de administrar justicia mediante un procedimiento determinado.

En las comunidades indígenas se producen también acciones y omisiones que rompen con la normatividad comunitaria y que son resueltas en buena medida por sus propias autoridades, y es frecuente que los casos graves sean referidos a los órganos jurisdiccionales oficiales.

La resolución de conflictos en el sistema jurídico maya es predominantemente conciliador y compensador. Se aplica justicia sin ánimo vengativo, expiatorio, sancionador o represivo; antes bien se hace con carácter conciliador, compensador y preventivo.

En la mayoría de los casos la administración de justicia es unipersonal, pues la ejercen los alcaldes auxiliares, los cuales algunas veces recurren a las autoridades tradicionales, como los principales o alcaldes indígenas, para que los asesoren en la forma de resolver, por la experiencia adquirida por ellos al servicio de la comunidad y respeto que inspiran en los pobladores. El recurso utilizado es el diálogo, y la forma de administrar justicia es eminentemente oral, ya que éstas autoridades no informan, formalmente, a ninguna otra autoridad acerca de los conflictos que conocen y tampoco llevan un control sistematizado de ellos, se basan únicamente en la costumbre y la equidad, tanto para cuestiones de trámite como de fondo.

El procedimiento utilizado para solucionar los conflictos se caracteriza por su brevedad o rapidez, pues el mismo se realiza entre dos y tres sesiones, aunque cada sesión puede durar varias o muchas horas. Existe un contacto directo entre la autoridad que resuelve y las partes en conflicto. El procedimiento es sencillo y económico, pues no se necesita

gastar en transporte, honorarios de abogados, intérpretes, etc., de lo actuado no se documenta nada, por lo que ahí son innecesarios los secretarios, oficiales y cualquier otra clase de empleados que actúan en el sistema de justicia oficial.

Al surgir un conflicto, que no se considera grave, primero se busca solucionarlo a nivel familiar; luego se pide la intervención de personas de prestigio, principales; comités o asambleas locales para que actúen como mediadores por el respeto que infunden a los demás miembros de su comunidad y luego al alcalde auxiliar. Se recurre al juez de paz sólo en aquellos casos en que agotada la conciliación no se llegó a un acuerdo o cuando el hecho cometido es grave.

Cada región o comunidad lingüística tiene características peculiares para plantear y resolver el conflicto. En el procedimiento utilizado pueden observarse los aspectos comunes siguientes:

- a) La parte ofendida se presenta ante la autoridad respectiva, que constituye la instancia para resolver el conflicto.
- b) La autoridad recurrida cita a las partes involucradas para escuchar su versión, se escucha a ambas partes, hasta tres veces o más.
- c) La autoridad recurrida formula formas ecónomas de conciliación para restablecer la armonía entre los

involucrados; en la mayoría de los casos la autoridad expresa regaños y consejos a los interesados, especialmente al inculcado, para que reflexione acerca de su conducta,

d) La autoridad se auxilia de testigos, cuando los hechos no son evidentes; se solicitan pruebas, pero frecuentemente basta con que las personas comparezcan y reconozcan sus faltas, lo cual ocurre en muchos casos,

e) La autoridad obliga al hechor a reparar el daño causado, la reparación se impone según la gravedad de la acción u omisión cometida, fijando un precedente para que el hecho no se repita.

f) Los hechos graves son trasladados a los órganos jurisdiccionales correspondientes.

En este capítulo, se ha tratado de manera general, la forma en que las comunidades indígenas proceden cuando alguna persona rompe el equilibrio social considerado como ideal, así como los factores a los cuales se atribuyen los cambios en las actitudes sociales y de valores morales en el interior de las comunidades rurales, lo cual influye en que las prácticas tradicionales de resolución de conflictos se practiquen con menor frecuencia y los pobladores recurran al sistema de administración de justicia oficial donde se sanciona a través de multas, prisión o detención (factores que en el fondo son producto de políticas asimilacionistas e integracionistas cuyo fin es minimizar, debilitar y

finalmente extinguir la cultura maya), sin embargo esto no es óbice para restarle importancia a la forma utilizada por las comunidades indígenas para resolver sus conflictos jurídicos, que según el derecho occidental, pertenecen al ámbito penal, sino que debe de tomarse en cuenta para establecer procedimientos que permitan lograr un equilibrio entre el sistema jurídico indígena y el sistema oficial de justicia, tomando en cuenta la magnitud o gravedad de los hechos.

Cabe comentar que, algunos sectores de la sociedad guatemalteca, niegan actualmente, la existencia del derecho consuetudinario indígena y otros se resisten a aceptar que pueda ser utilizado como forma alternativa al sistema de justicia oficial en asuntos de carácter penal, debido a que se han dado casos aislados de reacciones violentas en algunas poblaciones frente a la delincuencia, sin embargo, éstas actitudes no son propias de las comunidades indígenas y se encuentran alejadas de la forma tradicional de aplicar la justicia por el pueblo maya. Estas actitudes obedecen más bien, a la falta de autoridades oficiales legalmente constituidas en algunas comunidades para solucionar los conflictos, la debilidad institucional para asegurar el orden, la seguridad ciudadana y la justicia, sin dejar atrás las secuelas que dejó el conflicto armado interno. Esos hechos aislados no pueden generalizarse, al contrario deben

aprovecharse las ventajas obtenidas con el derecho consuetudinario para buscar una combinación entre las leyes vigentes y las costumbres indígenas que permitan positivizar el respeto de las garantías individuales y de los derechos humanos en general, en el proceso penal, e incluso lograr la transformación de la cultura de violencia en una cultura de paz.

CAPITULO VI

NECESIDAD DE EFECTUARSE UNA REFORMA AL ARTICULO 552 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, QUE REGULA LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS.

1. DEFINICION DE JUZGADO DE PAZ COMUNITARIO.

De acuerdo a su regulación legal, se puede decir que Juzgado de Paz Comunitario es: un órgano jurisdiccional colegiado, con especial competencia en materia penal, cuyos titulares son tres jueces legos que dominan tanto el idioma indígena predominante de su región como el español, facultados por la ley para que mediante procedimiento sencillo y breve se agilice la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento mediante la conciliación y la aplicación de los usos y costumbres utilizadas por los pueblos indígenas para la resolución de sus conflictos, siempre y cuando no entren en contradicción con las leyes estatales y derechos humanos internacionalmente reconocidos.

2. BASES LEGALES QUE FUNDAMENTAN LA CREACION DE LOS JUZGADOS DE PAZ COMUNITARIOS

2.1. PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLITICOS.

Este instrumento internacional, ratificado por Guatemala en 1992, señala en su artículo 27: "En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el

derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural y a practicar su propia religión y a emplear su propio idioma."

Mediante este artículo, se reconoce a nivel internacional el derecho a la diversidad cultural de los pueblos o grupos sociales que coexisten en el interior de un mismo Estado y a emplear su propio idioma. La diversidad cultural debe tomarse en cuenta por el Estado para crear condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos civiles y políticos, tanto como de sus derechos económicos, sociales y culturales. Una forma de reconocimiento de los derechos étnicos y culturales es el respeto de las costumbres jurídicas indígenas por parte del Estado, la sociedad dominante y sus aparatos de control social.

2.2. CONVENIO 169 DE LA OIT.

El artículo 8 numeral 1) del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece lo siguiente: "Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario." En esta parte, se hace alusión a la legislación nacional en general, por lo que debe entenderse de que también comprende la materia penal ya que tampoco la excluye.

En el mismo artículo se establece el derecho que los pueblos indígenas y tribales tienen de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que estas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Asimismo, que deben establecerse procedimientos para solucionar conflictos que puedan surgir por incompatibilidad entre derecho consuetudinario y legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos.

El artículo 9 del Convenio 169, se refiere expresamente al ámbito penal y establece: " 1. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a que los pueblos interesados recurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros...2. Las autoridades y los tribunales llamados a pronunciarse sobre cuestiones penales deberán tener en cuenta las costumbres de dichos pueblos en la materia."

El artículo 10 del mismo cuerpo de normas, se refiere expresamente a la aplicación de sanciones establecidas en la ley ordinaria nacional a miembros de pueblos indígenas, en cuyo caso deben tomarse en cuenta las características económicas, sociales y culturales de la persona imputada,

dándose preferencia, en su caso, a sanciones distintas del encarcelamiento.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al igual que el Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales, dentro de la normativa internacional, fundamentan la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, en virtud de que con el efectivo cumplimiento de sus fines se estaría dando una transición hacia el respeto de la diversidad cultural y de la pluralidad jurídica del pueblo indígena en la administración de la justicia penal.

2.3. CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA.

El artículo 58 de nuestra Carta Magna reconoce el derecho de las personas (individualmente) y de las comunidades (como colectivos sociales) a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua y costumbres. Este artículo fundamenta el derecho que tiene el pueblo maya de mantener su identidad cultural y por lo tanto, debe respetarse en cualquier ámbito.

El artículo 66 constitucional señala lo siguiente: "Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y

dialectos." En vista de este reconocimiento también la administración de justicia debe estar abierta a la diversidad cultural, puesto que el sistema de justicia en Guatemala es de tipo occidental, con frecuencia ajeno a los valores y costumbres de la población mayoritaria y monolingüe.

2.4. CODIGO PROCESAL PENAL.

El artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, adicionado por el Decreto No. 79-97 del Congreso de la República, creó los Juzgados de Paz Comunitarios. Del cuarto y quinto considerandos del decreto relacionado, se deduce que la creación de estos juzgados persigue que hagan la paz y conciliar en los casos sencillos para facilitar el acceso a la justicia penal y a un fallo justo, así como que los usos y costumbres de las diversas comunidades étnicas y los procesos de solución alternativa de conflictos sean considerados con el fin de posibilitar tranquilidad, seguridad ciudadana, la armonía social y el desarrollo de la vida individual y colectiva. La competencia asignada a estos juzgados es en materia penal, debido a los valores que deben ser resguardados en el proceso penal. Los jueces deben ser bilingües y para su designación la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias. La competencia territorial se fija en la circunscripción municipal en donde tenga asiento el Tribunal, y en cuanto a la competencia personal, no se establecen límites, por lo que conocerán de

todos los casos que se den en el interior de el municipio, sin importar que las partes sean o no del municipio, ni que sean indígenas o no indígenas.

Se fija también como límite de sus funciones que no contraríen o violen la Constitución y las leyes, ello se justifica porque debe garantizarse también el respeto de los derechos fundamentales del ser humano reconocidos en la legislación nacional e internacional y evitar la aplicación de prácticas culturales que afecten esos derechos fundamentales.

2.5. ACUERDO No. 1-98 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

De Conformidad con el Decreto No. 79-97 del Congreso de la República, mediante Acuerdo No. 1-98, de fecha 15 de enero, la Corte Suprema de Justicia determinó la creación de Juzgados de Paz Comunitarios en cinco municipios de la República: Santa María Chiquimula, del Departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, del Departamento de Huehuetenango; San Luis del Departamento de Petén; San Miguel Ixtahuacán, del Departamento de San Marcos; y San Andrés Semetabaj, del Departamento de Sololá. Estos tienen competencia penal en sus respectivos municipios en la forma que dispone el Código Procesal Penal, y su personal auxiliar se integra por: un secretario, dos oficiales y un comisario.

3. EL JUEZ DE PAZ COMUNITARIO EN EL ORGANISMO JUDICIAL.

3.1. ANTECEDENTES.

El 23 de octubre de 1997 entró en vigencia el Decreto No. 79-97 del Congreso de la República, el cual en su artículo 50 adicionó el artículo 552 Bis al Código Procesal Penal, que creó los Juzgados de Paz Comunitarios. En el artículo señalado se estableció que serían cinco los órganos jurisdiccionales que funcionarían como modelos ya que concluido un año de su funcionamiento, con informe favorable de la Corte Suprema de Justicia, se podrá implementar este tipo de juzgados en otros municipios del país.

Para determinar en que municipios se implementarían dichos juzgados, la Corte Suprema de Justicia conformó la Comisión de Integración de los Juzgados de Paz Comunitarios presidida por el Licenciado Carlos Roberto Enriquez Cojulún, Magistrado Vocal VII y Presidente de la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia. Con fecha 15 de enero de 1998, se emitió el Acuerdo No. 1-98 de la Corte Suprema de Justicia donde se estableció que los cinco Juzgados de Paz Comunitarios funcionarían en: Santa María Chiquimula, del Departamento de Totonicapán; San Rafael Petzal, del Departamento de Huehuetenango; San Luis del Departamento de El Petén; San Miguel Ixtahuacán, del Departamento de San Marcos; y San Andrés Semetabaj, del Departamento de Sololá.

En las respectivas comunidades se propusieron candidatos a la Corte Suprema de Justicia, entre los que fueron electos los titulares y suplentes de los diferentes cargos. La Escuela de Estudios Judiciales, planificó y ejecutó un curso de capacitación para el personal de los Tribunales Comunitarios (jueces y secretarios), el que se ejecutó del jueves 15 al martes 20 de enero del año en curso, e iniciaron sus labores 3 días después, tal como estaba contemplado en la ley.

3.2. IMPORTANCIA DE SU FUNCION.

Con la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios y su especial competencia en materia penal, se abren las condiciones normativas para el reconocimiento de los derechos étnicos, el respeto a la diversidad cultural, y pluralidad jurídica en la administración de justicia penal, tal como se infiere de los considerandos del Decreto No. 79-97 del Congreso de la República. También constituye parte de los compromisos asumidos por el gobierno de Guatemala, en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas y el Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática los cuales deben cumplirse gradualmente, para el logro de la paz, la seguridad jurídica, y el desarrollo de la vida individual y colectiva. Significa un avance en el reconocimiento del derecho que tiene la población indígena de que se resuelvan sus conflictos jurídicos de acuerdo a sus propias costumbres, que el Tribunal

al impartir justicia no sea ajeno a las costumbres y valores de las comunidades indígenas, pues establece el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, que los Jueces de Paz Comunitarios podrán resolver de acuerdo a los usos y costumbres, la equidad y principios generales del derecho, cuando ello fuere posible, sin violar por ello la Constitución y demás leyes.

Su importancia estriba también, en ser los titulares del órgano jurisdiccional bilingües e indígenas, lo que ha permitido a quienes no comprenden correctamente el idioma español, manifestar sus problemas y conflictos con mayor fluidez, ya que el procedimiento es oral y en su propio idioma, esto es sumamente importante porque permite una mejor defensa material de la persona procesada, pues la garantía establecida en el artículo 8 del Pacto de San José y nuestro Código Procesal Penal, de ser asistidas por un traductor o intérprete muchas veces ha sido violada por operadores de la justicia que únicamente hablan el español.

Además de los aspectos mencionados, la creación de estos juzgados ha permitido hacer realidad el derecho de acceso a la justicia en forma pronta, a las poblaciones que por encontrarse territorialmente alejadas de las cabeceras departamentales o municipales (aldeas, caseríos, y áreas rurales dispersas) no acudían con antelación a los órganos

jurisdiccionales por temor a ser discriminados por su origen étnico, dificultad de comunicarse en idioma español con los operadores de la justicia penal, así como el gasto que representa el traslado a centros urbanos donde se encuentran generalmente situados otros juzgados, debido a su situación económica y social.

No obstante, ser innovador e importante la creación de los Juzgados de Paz comunitarios en los puntos expuestos, se presentan ante su implementación dificultades debido a limitantes económicas, políticas y culturales que deben superarse.

3.3. NECESIDAD DE REFORMAR EL ARTICULO 552 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL

La función desarrollada por los Juzgados de Paz Comunitarios ha sido beneficiosa en el sentido de que han logrado resolver y conciliar los casos sometidos a su conocimiento, siendo los más comunes: faltas contra las personas, faltas contra la propiedad, problemas de linderos, lesiones, amenazas y la aplicación del criterio de oportunidad cuando el Ministerio Público lo ha solicitado. El trabajo que han realizado hasta la fecha se ha desarrollado normalmente y prueba de ello es que según la investigación realizada Supervisión de Tribunales reporta hasta el mes de agosto de 1998, apenas cinco casos en los cuales se han presentado

quejas de carácter administrativo que no revisten relevancia en cuanto a su funcionalidad pues fueron resueltos sin mayor dificultad.

No obstante de que la labor de los Juzgados de Paz Comunitarios se ha desarrollado normalmente y no se han manifestado incompatibilidades entre el sistema de justicia penal y los usos y costumbres de las comunidades en la resolución de conflictos, deben reformarse algunos aspectos del artículo 552 Bis del Código Procesal Penal, que permitan cumplir efectivamente los fines para los cuales fueron creados estos juzgados e implementarlos en otros municipios de la República donde no existen Juzgados de Paz y la población indígena sobrepasa el noventa por ciento.

Para mejorar el funcionamiento de los Juzgados de Paz y evitar la violación a la Constitución y a las leyes, sin menoscabo al derecho de las comunidades indígenas de que sean tomados en consideración sus usos y costumbres en la resolución de conflictos de carácter penal, considero necesaria una reforma al artículo antes relacionado en los aspectos siguientes:

A. EN CUANTO A LA INTEGRACION DEL TRIBUNAL.

Durante la investigación de campo se pudo verificar que la capacitación que la Escuela de Estudios Judiciales impartió

a los secretarios y Jueces de Paz Comunitarios del 15 al 20 de enero del año en curso, o sea, tres días antes de iniciar sus labores, es la única capacitación que han recibido hasta la fecha, no obstante de que las funciones que les fueron delegadas por el ordenamiento adjetivo penal, para ser cumplidas a cabalidad ameritan una mejor capacitación en cuanto al manejo de leyes (y comprensión de los términos técnicos que ello implica), interpretación e integración de la ley sustantiva y adjetiva penal, por tratarse de jueces legos.

En vista de que la ley también los faculta para resolver de acuerdo a los usos y costumbres cuando ello fuera posible, siempre que no se viole la Constitución y demás leyes, la falta de capacitación suficiente en la materia por parte de los Jueces de Paz Comunitarios podría generar una eventual violación a las leyes internas y derechos individuales fundamentales internacionalmente reconocidos, lo cual debe evitarse pues los intereses y valores que protege el derecho penal tales como la vida, la integridad personal y la libertad, son irresarcibles. Además debe garantizarse el no resguardar costumbres o darle valor legal a prácticas culturales que afecten derechos humanos fundamentales.

Para evitar el choque o incompatibilidades entre dos concepciones de derecho, considero que es necesario que el

Tribunal este integrado por una persona que reúna todos los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Juez de Paz, además de hablar el idioma predominante de la región, pues contando esta persona con los conocimientos necesarios en Derecho será un garante de que no se vulneren la Constitución, las leyes nacionales, así como Convenios y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, por desconocimiento de la ley o aplicación de usos y costumbres comunitarias.

B. EN CUANTO A LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA OCUPAR EL CARGO DE JUEZ DE PAZ COMUNITARIO.

Uno de los fines que persigue la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios es el respeto a los usos y costumbres utilizadas por los pueblos indígenas en la resolución de sus conflictos en el proceso penal, teniendo en cuenta que Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe. Sin embargo, se pudo observar que los casos sometidos a conocimiento de los Juzgados de Paz Comunitarios, no obstante su escasa gravedad, han sido resueltos en su mayoría conforme a la legislación sustantiva y adjetiva penal, es decir, apeándose únicamente a lo que dice la ley, función que podría ser realizada por un juez de paz bilingüe. Esto se debe a que las personas designadas para ocupar el cargo de juez de paz comunitario, conocen muy poco de las costumbres utilizadas por sus comunidades para resolver conflictos que

revisten carácter penal y lo poco que conocen les ha sido referido mediante la tradición oral, el desconocimiento de muchos usos y costumbres puede consistir en que ellos no han ocupado puestos en el sistema tradicional de cargos, como el de principales, alguaciles, regidores, alcaldes indígenas o alcaldes auxiliares, pues son éstas personas quienes conocen mejor los usos y costumbres utilizadas en su comunidad, por su edad y experiencia en la resolución de conflictos.

Cabe hacer la aclaración de que los Juzgados en mención están conociendo casos de carácter civil (asuntos de orden familiar, relacionados con linderos, servidumbres de paso, etc.) los cuales no son de su competencia, sin embargo han logrado resolverlos mediante la conciliación y orientación a las partes.

En virtud de que los Jueces de Paz Comunitarios están aplicando únicamente la ley en desmedro de la costumbre, a los asuntos sometidos a su conocimiento, por desconocer gran parte de los usos y costumbres utilizadas en sus comunidades para la resolución de conflictos que revisten carácter penal, y para que se cumplan los fines que inspiraron la creación de estos órganos jurisdiccionales, debe agregarse como requisito que deben llenar, los otros dos Jueces de Paz Comunitarios: que éstos ocupen o hayan ocupado cargos de carácter tradicional, a los cuales la comunidad, reconozca

facultades para resolver conflictos jurídicos, dándose preferencia a los de mayor edad.

C. EN CUANTO A REQUISITOS QUE DEBE LLENAR LA SENTENCIA.

Para asegurar el respeto tanto de la ley como de la costumbre utilizada en la resolución de los casos, así como para sentar un precedente de su utilización en caso se impugne ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía, es también necesario que se haga constar en la resolución final o sentencia el valor y sentido de la costumbre utilizada según los casos, pues actualmente ello no se hace constar.

D. EN CUANTO A LAS FUNCIONES QUE SE LES DELEGAN.

Que se haga constar expresamente de que conocerán las faltas, pues por su escasa gravedad, constituyen los casos más comunes que conocen éstos órganos jurisdiccionales y el artículo en mención, no lo señala expresamente.

Estimo importante, también, de que en la ley de la materia respectiva se les delegue competencia a los Jueces de Paz Comunitarios, para conocer de asuntos de carácter civil, ya que de esa manera se le dará valor legal a la función que de hecho realizan actualmente al conciliar y resolver conflictos de carácter civil que surgen en el interior de sus comunidades, lo cual es aceptado como válido por los usuarios.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

4. PROYECTO DE REFORMA AL ARTICULO 552 BIS DEL CODIGO
PROCESAL PENAL.

DECRETO NUMERO
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que la demanda y necesidad de justicia y la satisfacción a ese reclamo, constituye una de las tareas esenciales del Estado de Derecho, cuya modernización y fortalecimiento impone la adecuación y perfeccionamiento de las leyes que sean necesarias para dar paz, seguridad, progreso y bienestar a los guatemaltecos.

CONSIDERANDO:

Considerando de que los usos y costumbres del pueblo maya y los procesos de solución alternativa de conflictos deben ser considerados, cuando la legislación nacional se aplique a sus miembros, siempre que no se violen la Constitución, las leyes y derechos humanos internacionalmente reconocidos.

CONSIDERANDO:

Que los Juzgados de Paz Comunitarios, son necesarios para garantizar el acceso a la justicia en su propio idioma a la mayoría de la población, así como para garantizar el respeto a la diversidad cultural de los pueblos indígenas que habitan el territorio de la República.

CONSIDERANDO:

Considerando de que es necesario cambiar la forma de integración de dichos órganos jurisdiccionales para que se logre compatibilizar el derecho indígena con el derecho oficial, atendiendo a la naturaleza, magnitud y circunstancia de los conflictos.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

DECRETA:

REFORMA AL ARTICULO 552 BIS DEL CODIGO PROCESAL PENAL, DECRETO
No. 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 552 Bis adicionado por el Decreto No. 79-97 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 552 Bis. Juzgados de Paz Comunitarios. En los municipios de la República donde no hubiere juzgado de paz y en el plazo de tres meses, la Corte Suprema de Justicia nombrará como jueces de paz en materia penal a tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo que puedan comunicarse en la lengua predominante de la región y en español. Uno de dichos jueces deberá llenar los requisitos necesarios para ocupar el cargo de juez de paz, y los otros dos deberán ser personas que ocupen o hayan ocupado cargos de carácter tradicional a los que, según la costumbre, dichas comunidades reconozcan facultades para la resolución de conflictos jurídicos, dándose preferencia a los de mayor edad. Para la designación de los jueces de paz comunitarios, la Corte Suprema de Justicia realizará consultas con las diferentes autoridades comunitarias.

Los jueces de paz comunitarios tendrán competencia para:

a) Conocer las faltas,

- b) Aplicar el criterio de oportunidad en los casos y formas en que autoriza el artículo 25 de este Código, salvo el numeral sexto.
- c) Podrán celebrar audiencias de conciliación y aprobar acuerdos entre las partes en los casos de delitos de acción privada y de acción pública dependientes de instancia particular.
- d) Recibirán la primera declaración del imputado, dictarán las medidas de coerción personal que correspondan y remitirán el expediente al juzgado de primera instancia competente, poniendo a su disposición al detenido, si lo hubiere, cuando se trate de delitos graves o cuando no proceda el criterio de oportunidad o fracase la conciliación.
- e) Si no hubiere delegación del Ministerio Público, ordenarán el levantamiento de cadáveres, documentando la diligencia en acta en la cual se consignen las circunstancias.

Dichos jueces resolverán por mayoría, previa deliberación y ejercerán su competencia en la circunscripción territorial del municipio. Presidirá el tribunal el juez de mayor edad y resolverán con arreglo a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del Derecho cuando ello fuere posible. Sus fallos no podrán violar la Constitución ni las leyes. La actividad judicial que desarrollen se efectuará conforme a los principios de oralidad, publicidad, inmediación

y contradicción que inspiran el sistema acusatorio.

Cuando resuelvan conforme a los usos y costumbres, harán constar en la sentencia el valor y sentido de la costumbre utilizada, según los casos."

Artículo 2. El presente decreto entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCION, PROMULGACION Y PUBLICACION.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, A LOS...DIAS...DEL MES DE...DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y-

Reformar el artículo 552 Bis del Código Procesal Penal en el sentido de formar un Tribunal escabinado y que los jueces reunan otros requisitos, es necesario para lograr compatibilizar o lograr un equilibrio entre los usos y costumbres de las comunidades indígenas con la legislación penal y procesal penal, atendiendo a la naturaleza, magnitud y circunstancias de los conflictos jurídicos, evitando así la eventual violación a derechos fundamentales.

El efectivo cumplimiento de los fines que persigue la creación de los Juzgados de Paz Comunitarios, permitirá la creación de otros juzgados de este tipo en municipios que no cuentan con Juzgado de Paz, lo cual constituye un avance o transición hacia el reconocimiento y respeto de la identidad y diversidad cultural de las comunidades indígenas en la administración de justicia, favoreciendo la comprensión, la tolerancia y fraternidad entre los grupos étnicos que habitamos la República de Guatemala.

"...está sería una dificultad, pero cuando las cosas difíciles son justas, también tienen derecho de ser realizadas y nunca pueden servir de pretexto para justificar injusticias."

(Estepan Haeserinj)

CONCLUSIONES

- 1) En Guatemala, efectivamente existe el derecho consuetudinario indígena como un orden jurídico paralelo al derecho oficial, sigue siendo utilizado en el seno de muchas comunidades que conservan su propio sistema de autoridades, mecanismos de regulación social y de resolución de conflictos.

- 2) La creación de los Juzgados de Paz Comunitarios y su especial competencia en materia penal, abre las condiciones normativas para el reconocimiento de los derechos indígenas, el respeto a la diversidad cultural y pluralidad jurídica en la administración de justicia penal, de ahí la gran importancia de su implementación y efectivo cumplimiento de sus fines toda vez que Guatemala es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe.

- 3) Los intereses y valores protegidos por el proceso penal, requieren que el juez penal reúna una serie de exigencias personales, académicas y de desempeño profesional, el Juez de Paz Comunitario debe además conocer los usos y costumbres utilizadas en su comunidad para la resolución de conflictos que revisten carácter penal así como garantizar el no resguardar costumbres

o prácticas culturales que afecten derechos humanos fundamentales, pues sólo así podrá cumplir los fines para los cuales fue creado ese cargo.

- 4) Se constató que la capacitación recibida por los Jueces de Paz Comunitarios en materia de su competencia es insuficiente, lo que evidentemente puede generar la eventual violación a las leyes internas y derechos fundamentales internacionalmente reconocidos, lo cual se evitará si la Corte Suprema de Justicia nombra dentro de los miembros del Tribunal a una persona que además de ser bilingüe reúna los mismos requisitos exigidos para el cargo de Juez de Paz.

- 5) La mayoría de casos sometidos a conocimiento de los Jueces de Paz Comunitarios, no obstante su escasa gravedad, fueron resueltos tomando únicamente en cuenta la legislación, por el desconocimiento que dichos jueces tienen de todos los usos y costumbres utilizadas en sus comunidades para la resolución de conflictos que revisten carácter penal, por lo que es imperativo que la Corte Suprema de Justicia nombre como titulares de éstos órganos jurisdiccionales, además de la indicada en el inciso anterior, a dos personas que ocupen o hayan ocupado cargos de autoridad tradicional a los que la comunidad reconozca facultades para resolver conflictos.

RECOMENDACIONES

- 1) Que uno de los tres jueces que nombre la Corte Suprema de Justicia para integrar el Tribunal de Paz Comunitario, reúna los requisitos exigidos para ser juez de paz, además de hablar el idioma predominante de la región, pues teniendo los conocimientos necesarios en Derecho, podrá velar porque no se violen la Constitución, las leyes internas así como derechos fundamentales internacionalmente reconocidos.

- 2) Para el mejor funcionamiento de los Juzgados de Paz Comunitarios y evitar la eventual violación a la Constitución y a las leyes, sin menoscabo al derecho de las comunidades indígenas de que sean tomadas en consideración sus usos y costumbres en la resolución de conflictos de carácter penal, por desconocimiento de éstas, que los otros dos jueces sean seleccionados por la Corte Suprema de Justicia o el ente encargado de tal función, entre quienes ocupen o hayan ocupado cargos de carácter tradicional, a los que la comunidad reconozca facultades de resolver conflictos dándose preferencia a los de mayor edad pues son ellos quienes mejor conocen las costumbres aplicables a cada caso.

- 3) Que el Tribunal de Paz Comunitario haga constar en la

resolución final o sentencia, el valor y sentido de la costumbre utilizada, así se garantizará el respeto a las leyes sin perjuicio a la costumbre, asimismo, permitirá conocer los usos y las costumbres utilizadas por los pueblos indígenas en el tratamiento y solución de sus conflictos que revisten carácter penal.

- 4) Que el Organismo Legislativo otorgue, en la ley respectiva, competencia en materia civil a los Juzgados de Paz Comunitarios pues de hecho están conociendo asuntos civiles, tales como, problemas por violencia intrafamiliar, alteración de linderos, servidumbres de paso, etc., lo cual no es de su competencia, sin embargo, las comunidades le reconocen legitimidad.
- 5) Que la Escuela de Estudios Judiciales de seguimiento a la capacitación de los jueces de paz comunitarios la cual les permitirá estar en mejores condiciones para poder realizar sus funciones, sin temor de violar la ley o aplicar en su caso los usos y costumbres del lugar.
- 6) Para la implementación de otros Juzgados de Paz Comunitarios la Corte Suprema de Justicia o el ente encargado de tal función, tenga en cuenta especialmente a aquellos municipios que aún conservan sus autoridades tradicionales a los cuales se les reconozca legitimidad

para resolver conflictos, para que entre éstas puedan ser elegidas las personas que ocupen las judicaturas, así como el grado de organización local.

- 7) Que el Organismo Judicial organice cursos, seminarios, talleres, que permitan a los demás operadores de la justicia conocer el derecho consuetudinario indígena, y concientizarlos sobre la importancia de la consideración de los usos y costumbres de las comunidades indígenas en la resolución de conflictos puesto que el respeto a la diversidad étnica y pluralismo cultural debe practicarse en todas las instancias.

BIBLIOGRAFIA

A. TEXTOS:

1. Arilla Baz, Fernando. "EL PROCEDIMIENTO PENAL EN MEXICO, MANUAL DEL ABOGADO PENALISTA", Distrito Federal, México: Edit. Divulgación Literaria Mexicana, 1961.
2. Barrera, J. Nicasio. "LA ORGANIZACION JUDICIAL Y LA FORMACION DE LOS JUECES (LA EXPERIENCIA FRANCESA)", República de Argentina: Universidad Nacional de Tucumán, 1981.
3. Binder, Alberto M., "INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL", Buenos Aires, Argentina: Editorial Alfa Beta S.A.C.I.F., 1993.
4. Claria Olmedo, Jorge A., "TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL I, NOCIONES FUNDAMENTALES", Buenos Aires, Argentina: Ediar S.A. Editores, 1960.
5. Cojti Cuzil, Demetrio. "EL MOVIMIENTO MAYA EN GUATEMALA", Guatemala: Editorial Cholsamaj, 1997.
6. Dary F., Claudia. "EL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO Y EL ORDEN JURIDICO MAYA, UNA PERSPECTIVA HISTORICO-CULTURAL", Guatemala: FLACSO, 1997.
7. Fenech, Miguel. "EL PROCESO PENAL", Barcelona, España: Edit. Bosch, 1956.
8. Herrarte, Alberto, "DERECHO PROCESAL PENAL, EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO", Guatemala: Edit. José Pineda Ibarra, 1978.
9. IDIES (Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales "APROXIMACION AL SISTEMA JURIDICO MAYA, LOS CASOS DE LAS COMUNIDADES IXIL, KI'CHE, MAN, POQOMCHI", Guatemala: Universidad Rafael Lándivar, 1998.

10. Irigoyen Fajardo, Raquel. "UN NUEVO MARCO PARA LA VIGENCIA Y DESARROLLO DEMOCRATICO DE LA PLURALIDAD CULTURAL Y JURIDICA, CONSTITUCION, JURISDICCION INDIGENA Y DERECHO CONSUEUDINARIO" (Documento), Lima, Perú: Comisión Episcopal de Acción Social y Desfaciendo Entuertos, 1995.
11. Maier, Julio B. J., "DERECHO PROCESAL PENAL ARGENTINO", Buenos Aires Argentina: Editorial Hamurabi, 1989.
12. Mayén, Guisela. "DERECHO CONSUEUDINARIO INDIGENA EN GUATEMALA", Guatemala: Asociación de Investigación y Estudios Sociales (ASIES), 1995.
13. Ministerio Público, "MANUAL DEL FISCAL", República de Guatemala: (s.e.), 1996.
14. Moras Mom, Jorge R., "MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL, JUICIO ORAL Y PUBLICO PENAL, NACIONAL", 3a. ed.; Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1993.
15. Municipalidad Maya de Sololá. "AUTORIDAD Y GOBIERNO KAQCHIQUEL DE SOLOLA", Guatemala: Edit. Cholsamaj, 1998.
16. Calamandrei, Piero. "INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL", t. II.; Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas Europa-América, 1962.
17. República de Colombia, Ministerio de Justicia. "PERFIL PARA EL CARGO DE JUEZ PENAL", Bogotá, Colombia: Imprenta Nacional de Bogotá, 1991.
18. Rodríguez Guaján, Demetrio. "CULTURA MAYA Y POLITICAS DE DESARROLLO" (Compilación), 2a. ed., Guatemala: Edit. Cholsamaj, 1992.
19. Rojas Lima, Flavio. "EL DERECHO CONSUEUDINARIO EN EL CONTEXTO DE LA ETNICIDAD GUATEMALTECA", Guatemala: Procuraduría de Derechos Humanos, Colección Cuadernos de Derechos Humanos, 1-95, 1995.

B. DICCIONARIOS:

1. Cabanellas, Guillermo. "DICCIONARIO DE DERECHO USUAL", 6 tomos, Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1989.
2. Ossorio, Manuel. "DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES", Buenos Aires, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L., 1981.
3. Pina Vara, Rafael De. "DICCIONARIO DE DERECHO". 16a. Edición, México: Editorial Porrúa S.A., México, 1989.
4. Ribó Durán, Lufs. "DICCIONARIO DE DERECHO", Barcelona, España: Bosch Casa Editorial S.A., 1987.

C. LEYES CONSULTADAS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.
2. Ley del Organismo Judicial, Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.
3. Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República.
4. Decreto No. 79-97 del Congreso de la República, Reformas al Código Procesal Penal.
5. Código Municipal, Decreto No. 58-88 del Congreso de la República de Guatemala.
6. Convenio 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
7. Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica).
8. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.